



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVII - TOMO DXXVIII - Nº 15
CORDOBA, (R.A.) VIERNES 23 DE ENERO DE 2009

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

RESOLUCIONES

Declaran de Interés Provincial la “18º Fiesta Nacional de la Papa”

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTOS

RESOLUCIÓN Nº 455

Córdoba 4 de Diciembre de 2008.-

VISTO:

El Expediente Nº 0435-058132/08, registro de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, en el que el señor Intendente Municipal de la localidad de Villa Dolores de esta Provincia de Córdoba, Juan Manuel E. Pereyra, procura el Patrocinio Oficial a través de la declaración de Interés Provincial para la "18º Fiesta Nacional de la Papa", que organizada por dicha institución se llevará a cabo entre los días 12 al 15 de febrero de 2009 en dicha localidad.

Y CONSIDERANDO:

Que, además de este evento de gran trayectoria, se montará una Exposición Agropecuaria, Turística, Comercial y de Servicios, habiéndose cumplimentado los requisitos exigidos en la legislación vigente.

Que Fiscalía de Estado ha tomado la debida intervención.

Por ello, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 592/04 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales bajo Nº 565/08,

**EL MINISTRO DE
AGRICULTURA, GANADERÍA Y
ALIMENTOS
RESUELVE**

Artículo 1º: DECLARAR de Interés

Provincial la "18º Fiesta Nacional de la Papa", que organizada por la Municipalidad de Villa Dolores, se llevará a cabo en dicha localidad de esta Provincia, entre los días 12 al 15 de febrero de 2009.

Artículo 2º: Las autoridades responsables del evento deberán remitir a este Ministerio una evaluación sobre el tipo de actividad o tarea realizada.

Artículo 3º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS MARIO GUTIERREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTOS

SECRETARIA GENERAL DE LA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN Nº 1224

Córdoba, 23 de Diciembre de 2008.-

VISTO: Los Expedientes Nº 0129-63141/2008 y Nº 0129-63108/2008 del Registro de la Dirección de Seguro de Vida y Resguardo del Automotor dependiente de la Secretaría General de la Gobernación.

Y CONSIDERANDO...

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION**

RESUELVE

Artículo 1º: APRUÉBASE la propuesta de arreglo

extrajudicial ofrecida por la señora RAPETTI, Laura Beatriz, D.N.I. Nº 24.280.880, en su carácter de apoderada de la señora Dalila Del Valle González, por la suma de Pesos Diez Mil Quinientos (\$ 10.500) y AUTORIZASE el pago al citado tercero damnificado en el siniestro Nº 0129-63141 por todo concepto sin derecho a reclamación posterior alguna.

Artículo 2º: IMPÚTESE el egreso que asciende a la suma de Pesos Diez Mil Quinientos (\$ 10.500) a la Jurisdicción 1.01, Programa 5/0, Partida Principal 03, Partida Parcial 99, Subparcial 00 del Presupuesto Vigente, correspondiente a la Afectación Preventiva Nº 11358/2008.

Artículo 3º: APRUÉBASE la propuesta de arreglo extrajudicial ofrecida por el señor GOLUBKO, Sergio Eduardo, M.I. Nº 8.112.098, por la suma de Pesos Seis Mil Cuatrocientos (\$ 6.400) y AUTORIZASE el pago al

CONTINÚA EN PÁGINA 2

DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 42

Córdoba 20 de enero de 2009

VISTO: El Expediente Nº 0124-146111/09 del Registro de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia el dictado del Decreto que reglamente la Cláusula Quinta, puntos 1.a) y 1.f) del Convenio Nº 83/02 aprobado por Ley Nº 9075.

Que la reglamentación propiciada contempla el criterio de incorporar los requisitos de acceso a los beneficios previstos en leyes nacionales -básicamente las leyes 20.475, 24.018, 24.241 y 24.263 y sus normas complementarias y reglamentarias- mientras que mantiene vigencia el resto de la normativa local tales como las disposiciones de la Ley Nº 8024 que regulan el método de cálculo del haber inicial y la movilidad.

Que bajo la lógica de armonizar requisitos de acceso a los beneficios previsionales, se establecen explícitamente los requisitos para el acceso a la Prestación por Edad Avanzada, los aspectos que falta armonizar para el acceso a la Jubilación Ordinaria por Minusvalía y los requisitos especiales de acceso para magistrados y funcionarios del Poder Judicial, siguiendo en este último caso las disposiciones que contempla la Ley Nº 24.018.

Que asimismo se dejan expresamente incorporados a la normativa local los requisitos para definir los Beneficiarios de Pensión.

Que estas reglas, han sido completadas y enriquecidas con la creación, en el ámbito de la Caja, del Registro de Convivientes, una innovación que se considera de alto impacto para la gestión y la equidad y legitimidad del sistema.

Que este instrumento, en un entorno donde con cada vez mayor frecuencia las parejas no formalizan su relación va a contribuir a dar precisión, transparencia y agilidad al derecho previsional.

Que en igual sentido corresponde incorporar expresamente en la norma la posibilidad que la convivencia se establezca entre personas del mismo sexo, por la notable incidencia que tiene esto en el campo de la equidad y la igualdad.

Por ello, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Previsión Social, por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación con el Nº 27 /09 y por Fiscalía de Estado bajo el Nº 41/09 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1.- REGLAMÉNTASE el inciso 1. a) de la Cláusula Quinta del Convenio Nº 83/02, ratificado por Ley Nº 9075, en función de las Leyes nacionales Nros. 20.475, 24.241, 24.018 y 24.463 en los siguientes términos:

1) Prestación por Edad Avanzada. Tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada quienes:

a) Hubieran cumplido setenta (70) años, cualquiera fuera su sexo;

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
DECRETO N° 42

b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

Cumpliendo con estas condiciones no será requisito de accesos la actividad a la fecha de solicitud del beneficio

II) Jubilación Ordinaria por Minusvalía. Será requisito para acceder a la Jubilación Ordinaria que al menos diez (10) años de servicios en el estado de minusvalía sean los inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio.

III) Prestaciones para magistrados y funcionarios. Quienes ejerzan la función de Vocales del Tribunal Superior de Justicia por más de cuatro (4) años continuos o discontinuos, tendrán derecho a la jubilación ordinaria al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad o acreditar y treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

El resto de los magistrados y funcionarios que hayan ejercido alguno de los cargos comprendidos en el artículo 110 de la Ley N° 8024 (t.o.), que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditan treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, tendrán derecho a la jubilación ordinaria si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes

incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Provincia, de los cuales cinco (5) años como mínimo en los cargos indicados en el artículo 110 de la Ley N° 8024 (t.o.);

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 110 de la Ley N° 8024 (t.o.).

Artículo 2.- REGLAMÉNTASE el inciso 1. f) de la Cláusula Quinta del Convenio N° 83/02, ratificado por Ley N° 9075, en función de la Ley nacional N° 24.241 en los siguientes términos:

I) Beneficiarios de Pensión: En caso de muerte del beneficiario o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) Viuda;

b) Viudo;

c) La conviviente;

d) El conviviente;

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en este inciso no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Los convivientes tendrán derecho a pensión si el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado

y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por los menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

A los efectos de facilitar la prueba, la Caja reglamentará y administrará el Registro de Convivientes.

Las inscripciones en el Registro de Convivientes deberán estar suscriptas por ambos convivientes y será de carácter voluntario.

La convivencia reconocida en esta norma como fuente de derecho para la obtención de la pensión, incluye a la que desarrollen personas del mismo sexo.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Los casos o definiciones no contemplados por este reglamento serán resueltos teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 24241 y normas complementarias y reglamentarias.

II) Pensión para menores. La pensión se pagará a los hijos hasta que cumplan los 18 años de edad.

III) Concurrencia. Podrán concurrir en el goce de la prestación los siguientes beneficiarios: viuda/o o separado de hecho con culpa del o la causante en concurrencia con el o la conviviente; viuda/o divorciada con cuota alimentaria en concurrencia con el o la conviviente; viuda/o separado de hecho con culpa del o la causante en concurrencia con el o la conviviente y con el o la viuda/o divorciado; en estos casos el haber será compartido en partes iguales.

En caso de concurrir hijos, las personas enumeradas en el párrafo anterior compartirán por partes iguales el cincuenta por ciento (50%) del haber de pensión, y el resto se distribuirá por partes iguales entre los hijos.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, dese a la Secretaría de Previsión Social, comuníquese a la Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA
RESOLUCION N° 1224

citado tercero damnificado en el siniestro N° 0129-63108, por todo concepto sin derecho a reclamación posterior alguna.

Artículo 4°: IMPÚTESE el egreso que asciende a la suma de Pesos Seis Mil Cuatrocientos (\$ 6.400) a la Jurisdicción 1.01, Programa 5/0, Partida Principal 03, Partida Parcial 99, Subparcial 00 del Presupuesto Vigente, correspondiente a la Afectación Preventiva N° 11360/2008.

Artículo 5°: COMUNÍCASE la presente Resolución a la Policía de la Provincia de Córdoba, con el objeto de que tome conocimiento de este a sus efectos.

Artículo 6°: PROTOCOLÍCESE, dese a la Dirección General de Administración, de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 41

Córdoba 20 de enero de 2009.-

VISTO: El Expediente N° 0124-146111/09 del Registro de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia el dictado del Decreto Reglamentario de la Ley N° 8024 (t.o.), de acuerdo a su nuevo texto ordenado, receptando las modificaciones introducidas por la Ley N° 9504, con el objetivo de optimizar su interpretación y su consecuente aplicación.

Que la Constitución de la Provincia establece principios rectores de la organización de la Previsión Social, para asegurar la inserción armónica de ésta en el andamiaje jurídico-político del Estado Provincial.

Que lo propiciado es el resultado no sólo de la adecuación de la reglamentación a los cambios introducidos por la Ley N° 9504, sino de las modificaciones sugeridas en las consultas realizadas a diferentes operadores previsionales, especialmente de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, quienes aportaron sugerencias para subsanar y mejorar artículos del reglamento a favor de la claridad y transparencia de la actividad administrativa.

Que por haberse propuesto reformas para la mayor parte del Decreto N° 382/02, resulta conveniente sustituirlo, para que de manera completa e integral se reglamente el Texto Ordenado de la Ley N° 8024, a fin de contar un con una norma nueva adecuada al texto legal.

Que bajo las directrices que marca la Constitución Provincial, la reglamentación de la Ley de Jubilaciones propiciada intenta cristalizar una interpretación solidaria de la ley junto con mecanismos que permitan una la tramitación simple y transparente de expedientes para lo cual es fundamental poner a disposición de quienes toman decisiones administrativas herramientas que se encontraban ausentes en el decreto que se sustituye.

Que para ello se tuvieron en cuenta los criterios fundamentales propuestos por la Carta Magna de la Provincia para el campo previsional -artículos 55 y 57-, es decir los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones.

Que en la misma línea se plasma en la organización del sistema previsional los principios de eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad que expresamente contempla con carácter general nuestra Carta Magna en el artículo 174.

Que finalmente, y no menos importante, se han incorporado los criterios de celeridad, economía y sencillez en los trámites al definir los procesos administrativos, tal como fija el artículo 176 de la Constitución.

Que se fija una norma clara y simple para el tratamiento previsional de los contratos de locación y servicios al establecerse la presunción de que quienes permanezcan contratados de manera continua más de un año serán automáticamente incorporados al sistema previsional.

Que con esta regla precisa y transparente será posible evitar que amparados por la ambigüedad de algún tipo de contratación, se eludan las obligaciones previsionales durante la vida activa y que al llegar a la edad de jubilación se pretenda acceder a un beneficio.

Que para instrumentar el expreso mandato legal del artículo 5 de la Ley, a través de la reglamentación se dispone el cierre de la contabilidad el Fondo Complementario y la incorporación de sus activos y sus ingresos y compromisos futuros al sistema general.

Que el objetivo es fijar reglas claras y transparentes para instrumentar contablemente las disposiciones de la Ley, respetando estrictamente el artículo 57 de la Constitución Provincial que establece la intangibilidad de los recursos previsionales y que sólo pueden ser usados para las prestaciones específicas.

Que se impone a los Tribunales la obligación de ordenar a quienes se les reconozcan diferencias de haberes, que depositen las diferencias de aportes respectivas ya que la ausencia de esta norma hacia que la Caja se viera notablemente perjudicada en la recaudación de aportes por los cuales luego se le exigía un prestación previsional.

Que profundizando las directrices que fija la Ley N° 9504 respecto de la paulatina disminución de componentes no remunerativos en los salarios de los trabajadores activos, se establece que cuando se concedan nuevos componentes de este tipo con carácter extraordinario y transitorio, esto se exprese formalmente en el instrumento legal que los establezca contribuyendo a aumentar el control social.

Que para tornar operativo el criterio contributivo sobre el que se basa la organización del Sistema Previsional, se prohíbe -como medio de prueba de servicios- la mera Declaración Jurada, cerrando una vía por la cual se simulaban prestaciones laborales que nunca fueron efectivizadas.

Que de este modo, y con la insistencia de varios artículos, se devuelve al Sistema Previsional provincial un rasgo de racionalidad y equidad reforzando su carácter contributivo al establecer como regla que sólo genera derechos previsionales el trabajo efectivamente prestado y a cambio de un salario.

Que hasta tanto se califiquen los servicios que ameritan ser considerados como generadores de envejecimiento prematuro, se toma una norma ya existente, la Ley N° 7625 de Equipos de Salud Humana, para definir un primer universo de

trabajadores incluidos.

Que esto se hace extensivo a los empleados de municipios y comunas que desarrollan similares tareas y que se espera ampliar y enriquecido este aspecto de la norma en base al dialogo social que propone la ley.

Que se ajustan detalles reglamentarios del régimen especial para los docentes, aclarando los requisitos y límites para su aplicación.

Que se han revisado minuciosamente las normas procedimentales que regulan el proceso de concesión de la Jubilaciones por Invalidez a la luz de las experiencias acumuladas por las áreas médica, previsional y legal de la Caja.

Que en esta línea se considera pertinente simplificar el sistema de acreditación de las enfermedades invocadas, dando validez a las certificaciones de instituciones privadas especializadas.

Que también se avanza en la necesidad de acelerar los pasos en la vinculación entre Entidad Empleadora y Caja cuando se trata de licencias de largo tratamiento y por enfermedades crónicas, para morigerar los riesgos de que se generen períodos en que el agente -futuro beneficiario- no reciba ni salario ni jubilación.

Que, en la misma línea, se prevé mayor claridad conceptual y práctica al momento de constituirse la Junta Médica que debe expedirse sobre la supuesta invalidez y se hace una remisión a las normas nacionales al respecto, lo cual constituye un paso más en la armonización legislativa previsional.

Que se establecen reglas claras a aplicar cuando el haber pasa a ser cobrado por los subrogados debido al cumplimiento de una pena corrigiendo un criterio que venía aplicando la Caja que no se condice con el principio de integralidad del haber previsional, impuesto por el artículo 55 de la Constitución Provincial.

Que se explicitan los requisitos para acreditar la existencia de prestación alimentaria que sea invocada como fuente de derechos previsionales, a los fines de evitar litigiosidad administrativa y retraso en el resolución de peticiones.

Que se mantiene vigente el esquema de asignaciones familiares que actualmente paga la Caja hasta tanto se sancione la ley de fondo que contemple el financiamiento necesario.

Que se proponen reglas que permiten a la Caja evitar un uso oportunista de los aportes al régimen nacional de autónomos en la acreditación del derecho a los fines de acceder a las prestaciones del sistema provincial.

Que se crea un mecanismo que salvaguarda el interés de los menores cuando tuviesen derecho a pensión.

Que se determina de manera precisa el ámbito de aplicación del plazo de prescripción de dos años que fija la ley y la vigencia para el resto de los casos de los plazos previstos en el Código Civil.

Que para proteger el patrimonio del sistema se establece expresamente la obligación de la Caja de recuperar, por todas las vías legales disponibles, los fondos indebidamente cobrados por los beneficiarios contemplando situaciones especiales y excepcionales cuando por razones sociales se justifique aplicar con flexibilidad este criterio.

Que se fijan pautas para regular los descuentos sobre los haberes y, en función de los numerosos conflictos que se presentan en la Caja, se propone permitir a los beneficiarios que hubieren autorizado descuentos sobre su haber, a revertir el mandato.

Que se establece un método de cálculo del haber inicial que contempla, tal como lo fija la ley, un promedio de las remuneraciones de los últimos 4 años y que a los fines de que el promedio refleje adecuadamente el poder adquisitivo, sin sufrir los efectos distorsivos de la inflación, se establece calcularlo aplicando las escalas salariales vigentes a la fecha del alta previsional para los cargos que tuvo el trabajador en cada uno de los meses considerados.

Que esto implica que si el trabajador estuvo en los últimos 48 meses en el mismo cargo, el haber inicial se calculará en función de la remuneración vigente al momento del alta previsional para ese cargo y que si ocupó diferentes cargos, el haber inicial se calculará sobre un promedio ponderado de las remuneraciones a valor actual de cada cargo ocupado.

Que para la hipótesis de que, además, el trabajador hizo aportes a otros sistemas previsionales, se contemplan reglas para mejorar el haber inicial incorporando las remuneraciones de estos cargos, respetando de esta manera el convenio de Reciprocidad Previsional.

Que se establecen reglas para instrumentar la movilidad sobre los haberes previsionales, respetando el principio de

proporcionalidad con la evolución del sueldo de los activos (artículo 55 de la Constitución Provincial) y los principios de celeridad, economía y sencillez en su trámite para los procedimientos administrativos (artículo 176 de la Constitución Provincial).

Que con esta lógica, se propone que los pasivos de un sector tenga el mismo aumento que en promedio tuvieron los activos de ese sector, aplicado en la misma fecha que fue concedido a los activos.

Que de esta manera, desde el punto de vista conceptual, así como el haber inicial se calcula en base a un promedio del sueldo, la movilidad refleja un promedio de las remuneraciones de los activos del sector en el que trabajó el pasivo.

Que el punto de vista operativo esto implica una enorme ventaja respecto al esquema que viene aplicando la Caja en base a movilidad por cargo, que por estar colapsado lleva a enormes retrasos y masivas presentaciones de reclamos.

Que como mecanismo de control social se establece que la misma norma que fija el aumento de salarios de los activos establezca su incidencia promedio a los fijes de ajustar las jubilaciones de los pasivos del sector.

Que como mecanismo de control financiero, se establece que el área de recaudación de la Caja controle que el aumento de salarios declarado esté reflejado en un equivalente aumento en la recaudación de aportes y contribuciones plasmando un elemental principio de sustentabilidad financiera que obliga a que las erogaciones tengan similar evolución que los ingresos genuinos.

Que como complemento para casos especiales, se establece que si un trabajador tuvo aportes en diferentes sectores o reparticiones, sin que ninguno represente al menos la mitad de su vida laboral, tendrá un mecanismo de movilidad semestral automática en base al promedio de los aumentos salariales de los activos.

Que se establecen reglas que permiten instrumentar de manera coherente y racional el régimen de compatibilidad restringida entre la condición de beneficiario y la de trabajador activo, tanto en relación de dependencia como cuenta propia.

Que en la reglamentación del régimen de compatibilidad fue necesario tener en cuenta no sólo las reformas incorporadas por la Ley N° 9504 sino también las que estableció posteriormente la Ley N° 9567 ratificatoria del Convenio N° 105/08.

Que el aspecto más innovador es que se propone aclarar que el régimen de compatibilidad restringida, en los casos del trabajo autónomo, se aplicará para los nuevos jubilados y no se aplica a los profesionales que aporten a sus respectivas cajas.

Que complementariamente se fijan directrices claras para que la Caja recupere los haberes indebidamente percibidos por beneficiarios que violen las reglas establecidas.

Que en la misma línea se fijan reglas instrumentales que permiten mayor eficiencia en la auditoría del principio de prestación única ya que se han detectado, cruzando bases de datos, una importante cantidad de situaciones en aparente violación a la norma.

Que se define que los aportes en el sistema provincial tienen que estar respaldado por servicios efectivos sin permitir el reconocimiento de años de aportes "comprados" a través de moratorias u otros mecanismos que producen distorsiones en el sistema provincial.

Que se crea un mecanismo preciso y transparente para la determinación de Caja otorgante que ayuda a mitigar la iniciación de trámites que se sustentan en una clara impertinencia jurídica (artículo 62).

Que se reglamentan procedimientos para las tramitaciones ante la Caja, apuntando a dejar establecido con precisión derechos y obligaciones de ambas partes (artículo 63).

Que en base a las experiencias acumuladas en la Caja, se proponen procedimientos para la administración de las leyes de Reparación Previsional (artículo 65).

Que a los fines de modernizar el sistema de recaudación de aportes y contribuciones y de acopio de información para alimentar las historias laborales de los afiliados, se establecen nuevas reglas sobre las que debe operar el proceso de declaración de nómina de trabajadores y pago de cargas sociales.

Que los cambios en el sistema de recaudación tienen por objetivo disponer de sustento legal para avanzar en reformas que permitan facilitar las tareas administrativas de las Entidades Empleadoras, agilizar el otorgamiento de beneficios previsionales gracias a la historia laboral digital y aumentar la recaudación merced a mejores controles.

Que entre otros elementos innovadores se contempla la

declaración jurada digital de la nómina y de altas y bajas del plantel de trabajadores; la cuenta corriente digital para que cada Entidad Empleadora tenga acceso simple, transparente y actualizado a su situación frente a la Caja y; la definición precisa de los mecanismos para aplicar cargos por intereses, multas y débitos presuntos.

Que se fortalece a la Caja como responsable de la marcha del procedimiento administrativo, dándole facultades correctivas sobre las conductas procesales y de indagación respecto de los antecedentes invocados con el objetivo de acortar los tiempos de tramitación de los expedientes, al contar con potestades para impedir las dilaciones innecesarias y, de esa manera, mejorar la relación con los beneficiarios.

Que se establece, aplicando los principios constitucionales de celeridad, economía y sencillez su trámites (artículo 176 de la Constitución Provincial), reglas para abonar los haberes que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del un beneficiario.

Que se actualiza la nómina de cargos que componen el ámbito de aplicación del régimen especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, a los fines de definir con precisión y celeridad los derechos previsionales.

Que se define con precisión que la armonización con el sistema nacional es en relación a los requisitos de acceso a los beneficios de magistrados y funcionarios del Poder Judicial pero son aplicables las reglas general del sistema provincial en materia de determinación del haber inicial y movilidad).

Por ello, lo dispuesto por el artículo 3° último párrafo de la Ley N° 9504, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Previsión Social, por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación con el N° 27/09 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 41/09 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1°.- DERÓGASE el Decreto N° 382/02 y toda otra norma que se oponga al presente.

Artículo 2°.- APRUEBASE la reglamentación de la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/09), que como Anexo I, compuesta de diecinueve (19) fojas forma parte integrante del presente Decreto, la que tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, dese a la Secretaría de Previsión Social, comuníquese a la Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO I - DECRETO N° 41

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/09)

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación.

Artículo 1.- El presente Decreto reglamenta la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40/09). La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, será el organismo de administración y aplicación del Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros y de los regímenes especiales establecidos por la Ley N°

8024 (t.o. por Decreto N° 40 /09).

En la presente reglamentación los términos "Entidades, "Caja" y "Ley" se refieren respectivamente a:

a) Las reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de cualquiera de los poderes del Estado Provincial o Municipal de la Provincia, y a las instituciones educativas privadas adscriptas a la enseñanza oficial, incorporados o adheridos al régimen de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba o que se incorporen en el futuro.

b) La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

c) La Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 40 /09).

Las relaciones entre la Caja y las Entidades se mantendrán en forma directa entre aquella y los intendentes municipales, presidentes o directores de reparticiones autárquicas, centralizadas o descentralizadas y presidentes de consejos deliberantes, pudiendo los nombrados delegar sus funciones en los jefes de contaduría o personal, pero la documentación especial que la Caja exija será suscripta por los titulares.

Personal comprendido.

Artículo 2.- Previo a la afiliación del personal comprendido en los incisos d) y e), la Caja deberá celebrar convenios con los organismos previsionales nacionales donde estuvieren incorporados los agentes de dichas entidades.

El personal comprendido por el inciso d) es el que preste servicios en relación de dependencia percibiendo regularmente sus remuneraciones.

El convenio a que se refiere el inciso f) deberá celebrarse entre la empleadora, la organización sindical y la caja nacional respectiva, siendo la primera la que deberá ingresar los aportes y contribuciones a la Caja.

Personal excluido.

Artículo 3.- Cuando el personal aludido en el inciso a) preste servicios durante más de un año de manera continua se presumirá que queda comprendido en el régimen de la presente ley.

Aportación Obligatoria - Pluralidad de Aportes.

Artículo 4.- Sin reglamentar

CAPÍTULO II

Fuentes de Financiamiento.

Artículo 5.- La Caja realizará al 31 de julio de 2008, el cierre definitivo de los Estados Contables del Fondo Complementario - Ley N° 9075-, y adecuará los Estados Contables del Régimen General a los fines de registrar las compensaciones y absorciones que correspondan.

A partir del 1° de agosto de 2008 los recursos en concepto de aportes y contribuciones y las erogaciones por prestaciones que estaban a cargo del Fondo Complementario, serán registradas directamente en los Estados Contables del Régimen General.

Aportes y Contribuciones.

Artículo 6.- I. La Entidad Empleadora, a los fines de la contribución adicional del dos por ciento (2%) prevista en el inciso c), deberá individualizar en la declaración jurada mensual de su plantel, al personal que preste servicios de los señalados en los artículos 18 y 19 de la Ley.

II. El descuento del primer mes de sueldo, dispuesto en el inciso d), cuando la relación de trabajo fuese inferior a seis (6) meses, se practicará a razón de un sexto (1/6) por mes, completándose en igual porcentaje cuando se produzca la reincorporación del mismo agente.

III. El inciso e) sólo procederá cuando se trata de un ascenso de carácter permanente y definitivo dentro de una misma estructura escalafonaria.

IV. Los pronunciamientos en sede administrativa o judicial que reconozcan diferencias de haberes al personal comprendido en la presente ley, deberán -de oficio- ordenar el ingreso a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba de los aportes y contribuciones que corresponda. Además, en caso de reconocimiento de haberes por desempeño de un cargo de mayor jerarquía, deberá retenerse el importe referido en el artículo 6°, inciso e) de la Ley.

V. A los fines del inciso f) serán de aplicación las disposiciones del artículo 66 de la Ley y la presente reglamentación.

Facultad del Poder Ejecutivo para modificar contribuciones. Facultad para modificar aportes con acuerdo del Poder Legislativo.

Artículo 7.- Sin reglamentar

Concepto de remuneraciones a los fines de los aportes, contribuciones y prestaciones.

Artículo 8.- Se fija en el quince por ciento (15%) el valor locativo para uso de casa-habitación y en el veinticinco por ciento (25%) el valor de la prestación de alimentos, calculados sobre el sueldo básico y la bonificación por antigüedad.

Se entiende que el agente goza de casa-habitación, cuando el valor locativo integra el sueldo o cuando legalmente está obligado a habitar en el establecimiento.

El cómputo de la prestación de alimentos procede cuando reglamentariamente la entidad empleadora esté obligada a proveerle de los mismos de manera habitual y permanente.

Sumas no sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 9.- El comprobante de viáticos o compensación de gastos previsto en el inciso a) deberá describir el motivo del pago y ser firmado por el agente.

Las sumas no remunerativas previstas en el segundo párrafo del inciso e) tendrán carácter extraordinario y transitorio cuando la norma, acuerdo o instrumento legal que las otorgue, les asigne expresamente tal carácter.

CAPÍTULO III

Cómputo de tiempo - Remuneraciones.

Artículo 10.- Se entenderá que las fechas máximas del plazo a reconocer para el otorgamiento de beneficios o el reconocimiento de servicios en virtud del sistema creado por los párrafos quinto y sexto del artículo 10 de la Ley, son el veinticuatro (24) de marzo de 1976 y el 12 de diciembre de 1983.

El agente podrá solicitar el reconocimiento de servicios comprendidos en este régimen, si no tuviere expediente jubilatorio iniciado por ante la Caja. Acordado el beneficio por ésta u otra entidad previsional, se calcularán los cargos por aportes personales y las contribuciones patronales.

Si el agente estuviere en condiciones de acceder a un beneficio previsional por aplicación de tales leyes, deberá realizar los aportes y su empleador las contribuciones. El reconocimiento se limitará al tiempo necesario para la obtención del beneficio.

Cómputo de servicios continuos o discontinuos por día - por hora.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Cómputo de Licencias, Servicio Militar - Servicios ad honorem.

Artículo 12.- A los fines del inciso b), deberá considerarse el ciento por ciento (100%) de las remuneraciones asignadas al cargo desempeñado por el agente.

Los lapsos de recargo por infracción a la ley militar quedan excluidos del reconocimiento como servicios.

Facultad de la Caja de excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Cómputo como remuneración período servicio militar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Servicios anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

Prestaciones.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Jubilación ordinaria, requisitos de edad, servicios y aportes.

Artículo 17.- A los fines de acreditar los requisitos para la

obtención de los beneficios otorgados por este régimen sólo se consideran años aportados con servicios efectivos verificables, no admitiéndose servicios por declaración jurada.

Servicios diferenciales.

Artículo 18.- Hasta tanto se proceda a la calificación de tareas previstas por la Ley, se considerarán como comprendidos en el presente régimen al personal del Equipo de Salud Humana del Nivel Operativo definido en el artículo 21 de la Ley N° 7625 y los dependientes de los Municipios y Comunas que ejerzan cualesquiera de las tareas allí descriptas.

Servicios docentes.

Artículo 19.- I. Cuando los servicios se presten por hora, se considerará a los efectos del presente artículo como "año de servicio docente frente de alumnos" al año escolar durante el cual el afiliado desempeñó un promedio de doce (12) horas semanales de clases o más.

II. Las edades de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres les comprenderán a los docentes que acrediten alguna de las dos siguientes situaciones:

a) Veinticinco (25) años de servicios docentes de los cuales al menos diez (10) años sean prestados frente de alumnos de manera continua o discontinua o;

b) Treinta (30) años de servicios docentes y menos de diez (10) años prestados frente de alumnos.

III. Cuando no se llegue a cumplir con ninguna de las dos alternativas anteriores, la edad de jubilación surgirá de un prorrateo calculado en función de la proporción que representan los años de servicio docente frente de alumnos dentro del total de años aportados.

Prorrateo de edad.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Compensación de falta de servicios o falta de edad, con exceso de edad o de servicios.

Artículo 21.- La compensación deberá efectuarse tomando como base la edad real del afiliado en relación a la edad requerida calculada conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley.

No se considerarán las fracciones de edad menores a 12 meses.

Jubilación por Edad avanzada - Requisitos.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Jubilación por Invalidez - Requisitos.

Artículo 23.- Son requisitos esenciales para la tramitación de la jubilación por invalidez:

a) La presentación de certificados médicos de profesionales especializados en las afecciones que se invocan como causal de la presunta invalidez, expedidos por Instituciones médicas públicas o privadas; si fueren de estas últimas, deberá acompañarse acreditación de firma y matrícula del colegio profesional respectivo u órgano habilitante.

En los certificados constará la afección padecida y la opinión de los médicos sobre la posible evolución de misma.

b) La presentación del certificado expedido por la Entidad Empleadora donde se acrediten las licencias por razones de salud con goce íntegro de haberes.

c) La presentación de los antecedentes laborales y/o previsionales que registre el agente tanto en la Caja como en otros regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

d) Los afiliados que incorporen servicios como autónomos o monotributistas deberán suscribir la declaración jurada de salud que prescribe el artículo 27 de la Ley 24.241 reglamentada por Decreto N° 55/94 y Decreto N° 300/97, o la reglamentación que en el futuro reemplace a éstas.

Interpuesta la solicitud, acompañada la documental y previamente a la intervención del área médica, se expedirán las áreas previsionales pertinentes, a los fines de verificar las condiciones de acceso de la petición.

La Caja podrá requerir a otros organismos previsionales información sobre los servicios prestados bajo el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, cuando estuviera en dudas el carácter de caja otorgante o cuando existiera en otro régimen una baja

anterior a la fecha de inicio del trámite que sea requisito para emitir dictamen de incapacidad.

Ante el incumplimiento de alguno de los supuestos exigidos en la presente norma, se procederá conforme al artículo 68 de la Ley y de la presente reglamentación y a los artículos 112 y 113 de la Ley 5350 texto ordenado por la Ley 6658.

Artículo 24.- El porcentaje de incapacidad laboral será establecido mediante dictamen fundado de una Junta Médica cuya constitución, actuación y alcances serán los previstos en el artículo 27, correlativos y concordantes de esta reglamentación.

La Junta Médica deberá aplicar las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez previstas en la ley 24.241.

Artículo 25.- La sustitución de la actividad habitual del afiliado deberá ser consignada en el acto administrativo que se dicte.

Queda prohibida la acumulación de las remuneraciones o ingresos con la prestación provisional destinada a sustituirlos.

La invalidez transitoria no genera jubilación.

Artículo 26.- El afiliado que haya gozado de licencia por razones de enfermedad con goce íntegro de haberes por más de la mitad del máximo de días permitido en su régimen, deberá iniciar los trámites de jubilación por invalidez. La Entidad Empleadora deberá poner en conocimiento de la Caja la nómina de empleados en esta situación e intimará al empleado el iniciar el trámite ante la Caja.

Criterios de apreciación de la invalidez.

Artículo 27.- I. Los afiliados que soliciten la jubilación por invalidez y hayan cumplimentado con los pasos previstos en los artículos 23 y 26 del presente reglamento, serán sometidos al examen de una Junta Médica integrada por 4 (cuatro) profesionales médicos de los cuales 2 (dos) serán designados por la Caja, uno por la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría General de la Gobernación y uno por la Secretaría de Trabajo de la Provincia.

La presidencia de la Junta será ejercida por el profesional médico de la Caja que revista mayor nivel jerárquico.

Cuando la Junta Médica no pueda expedirse en forma categórica respecto a si la incapacidad del agente se hubiere producido durante la relación laboral y éste no hubiere sido sometido a revisión médica a su ingreso o reingreso al servicio, se entenderá que aquélla ha existido a las fechas señaladas, salvo que hubiere prestado posteriormente a su ingreso o reingreso, servicios por un término mayor ininterrumpido de cinco (5) años, sin gozar de licencias vinculadas a la afección incapacitante.

Cada uno de los integrantes de la Junta Médica deberá revisar personalmente al afiliado y emitir de forma individual su voto fundado.

La Junta Médica deberá contar para su conocimiento con todos los antecedentes médicos-legales y jurídicos-laborales que se hayan originado como consecuencia de la relación de dependencia laboral del afiliado, y también con la historia clínica o ficha médica laboral, o instrumentos en los que estén consignados todos los elementos de juicio médico que motivaron o dieron sustento al otorgamiento y control evolutivo de las carpetas médicas de largo tratamiento que gozó el agente conforme a derecho.

Los mismos deberán ser aportados por el organismo de salud ocupacional, o por el que la Entidad Empleadora hubiere autorizado para tal fin.

Esto regirá para todos los sectores aportantes al sistema y deberá cumplimentarse al momento de la iniciación del trámite.

Si se tratara de un afiliado que goce de jubilación por invalidez otorgada por otro ente previsional comprendido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, la Caja podrá solicitarle copia del dictamen de Junta Médica por el cual se le otorgó el beneficio y actuaciones realizadas ante ese organismo.

La Junta Médica de la Caja tendrá autoridad para solicitar exámenes o informes generales o especiales que necesite; además, con el fin de asegurarse evidencia médico-científica para la realización de su tarea, estará facultada para indicar o exigir la internación temporaria del paciente en establecimientos asistenciales o sanitarios, que le proporcionen diagnóstico, pronóstico, tratamientos aconsejados y demás antecedentes de la enfermedad.

II. El dictamen de la Junta Médica responderá a los siguientes puntos:

- Afección que padece el afiliado y sus causas.
- Grado de disminución total o parcial de su capacidad laborativa.
- Si la incapacidad laboral es de carácter permanente o transitorio.
- Si la incapacidad laboral es general para todo tipo de actividad o específica para la tarea que desempeñaba.
- Si existe la posibilidad de sustituir la actividad laboral del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales.
- Si la incapacidad se ha producido durante la relación laboral.
- Si el grado de incapacidad laboral es irreducible o susceptible de disminuir o desaparecer mediante tratamiento adecuado, en cuyo caso deberá hacerse constar.
- Tiempo aproximado para su reducción a escala inferior al sesenta y seis por ciento (66%) de la capacidad laboral.
- Tratamiento médico y periodicidad de controles aconsejables.

El dictamen de la Junta Médica no será vinculante para la resolución de la Caja y ésta podrá solicitar otro examen con la formación de una nueva Junta Médica, cuando a su juicio no se hubieran reunido la totalidad de los antecedentes y pruebas objetivas suficientes, o no se hubieran observado las normas reglamentarias en vigencia. Es facultad de la Caja acordar el beneficio en forma provisional o definitiva.

Cuando en razón de la distancia, de vías de comunicación, medios económicos o grado de incapacidad del afiliado, no fuere posible su traslado a la Ciudad de Córdoba, la Junta Médica se constituirá en el establecimiento sanitario oficial de la zona donde se domicilia el interesado.

En estos casos y a los fines de la integración de la Junta Médica, las entidades que tienen representación en ésta podrán designar para su conformación a médicos oficiales que cubran el servicio sanitario del lugar o zona de influencia.

Un profesional de la Caja actuará en carácter de presidente.
III. La resolución denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez, fundada en dictamen de Junta Médica, podrá ser recurrida por el interesado en las condiciones y oportunidades señaladas en el artículo 69 de la Ley, en cuyo caso se procederá a la constitución de una nueva Junta Médica, formada con cuatro (4) profesionales médicos que no hayan intervenido en la junta original, representantes de las mismas entidades que integran aquélla y en la misma proporción.

Podrá integrar esta junta con voz pero sin voto, un médico propuesto por el afiliado, por cuya cuenta correrán todos los gastos y honorarios que demande esta intervención.

Para la jubilación por invalidez del personal de vuelo de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia, previsto en el artículo 110 de la Ley, previo a la constitución de la Junta Médica, se deberá requerir dictamen del instituto oficial especializado.

Ante la resolución denegatoria con que concluya el trámite de jubilación por invalidez, si el afiliado continúa en servicio, el nuevo pedido de jubilación por invalidez deberá efectuarse en un plazo no inferior a seis (6) meses, contados desde la fecha de la última Junta Médica.

IV. Las pericias médicas para la evaluación, cuantificación y calificación del grado de invalidez se efectuarán teniendo en cuenta las normas y pautas interpretativas de las Leyes N° 24241 y N° 24457 en lo que no se contrapongan con la reglamentación y procedimiento del presente decreto.

Cuando existieren criterios divergentes entre lo dictaminado por la junta médica de la repartición oficial que corresponda y la que tuviere lugar en sede de la Caja, prevalecerán, en todos los

casos, las conclusiones de esta última.

En el caso de que un dictamen médico producido en sede administrativa reconociera al afiliado un grado de incapacidad superior al sesenta y seis por ciento (66 %) de la t.o. y la Junta Médica de la Caja no compartiera tal criterio, considerando que no alcanza el porcentaje referido y se denegare, en consecuencia, el beneficio solicitado, el empleador estará obligado a reincorporar o reubicar al afiliado en los términos del artículo 25 de Ley y de la presente reglamentación.

Artículo 28.- En el caso de que los afiliados impugnaren el criterio de invalidez adoptado por la Caja, o invocaran denegatoria tácita, y utilizaran la vía contencioso-administrativa, el Tribunal de la causa podrá ordenar que la pericia médica, si la hubiere, se realice bajo la forma de Junta médica, en la que simultáneamente participarán tres peritos médicos especialistas en las afecciones invocadas por el afiliado.

Provisionalidad de la Jubilación por Invalidez.

Artículo 29.- El control médico se efectuará al menos cada dos años a través de una Junta Médica.

Igual temperamento se adoptará al vencimiento del plazo de la jubilación por invalidez provisoria cuando su titular solicite nuevamente jubilación por invalidez (prórroga), cuyas juntas médicas tendrán la misma integración que la prevista en la reglamentación del artículo 27.

Con respecto a la jubilación por invalidez provisional la Caja efectuará control evolutivo de las afecciones invocadas, el que se realizará cada seis meses, como mínimo, a criterio de la Junta Médica que dictaminó el carácter provisional.

Ésta deberá quedar consignada en las observaciones del dictamen y sus conclusiones formarán parte del acto administrativo que se dicte.

De igual manera la Junta Médica interviniente podrá solicitar informe socio-ambiental del afiliado.

El beneficio de jubilación por invalidez puede ser definitivo desde su inicio si por su naturaleza la incapacidad es declarada de carácter permanente e irreversible.

Respecto al carácter provisorio del beneficio no procederá interposición de recurso contra la resolución que se dicte.

Desaparición de la incapacidad causal del beneficio.

Artículo 30.- Se considerará comunicación suficiente de la Caja a la Entidad Empleadora la notificación de la resolución por la que se acuerda el beneficio de jubilación por invalidez provisoria con indicación del plazo de su vigencia; si la incapacidad desaparece antes de su vencimiento, deberá notificarse esta situación a la Entidad empleadora.

El beneficio de jubilación por invalidez provisoria concluye por muerte del beneficiario o por el transcurso del tiempo de la provisoriedad junto con la decisión de la Junta Médica de no prorrogarla por otro período.

Jubilación para minusválidos - Requisitos.

Artículo 31.- Si la incapacidad del agente, en las condiciones de salud prevista en este Artículo, data desde su ingreso, la Caja deberá conservar la documentación correspondiente.

El certificado médico y la ficha de alta deberán contener expresamente la especificación de la incapacidad y su valuación porcentual con respecto a la capacidad laborativa total.

Cuando se trate de jubilación ordinaria, la junta médica constituida de la manera prevista para el régimen general deberá expedirse sobre la cantidad de años de servicios que fueron prestados en condiciones de minusvalía. La jubilación por invalidez procederá cuando se acredite una incapacidad total equivalente a la suma de la inicial más el sesenta y seis por ciento (66%) de la capacidad restante.

Inhabilidad por condena - Subrogantes.

Artículo 32.- En la situación prevista en este artículo, la subrogación tendrá vigencia mientras dure la inhabilitación

absoluta, aunque ésta en extensión difiera de la pena principal. En todo caso, el haber de la prestación será igual al de la jubilación que gozaba o le hubiere correspondido al titular. Los beneficiarios y la distribución se determinarán de acuerdo a los artículos 34 y 39 de la Ley.

Luego del acto administrativo que ordene la subrogación, las áreas técnicas pertinentes adjudicarán al beneficio un código propio y especial de liquidación.

Pensión

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Enumeración de los beneficiarios

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Incapacitado para el trabajo a cargo del causante.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

Beneficiarios que cursan estudios.

Artículo 36.- Sin reglamentar.

Personas excluidas del derecho a pensión.

Artículo 37.- Quien invoque la existencia de una prestación alimentaria para obtener el derecho a pensión, deberá acreditar documentalmente su origen, pertinencia y subsistencia al momento de invocarla

Extinción del derecho a pensión.

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Distribución del haber de pensión.

Artículo 39.- Sin reglamentar.

Artículo 40.- Sin reglamentar.

Asignaciones familiares por hijos del personal fallecido o incapacitado.

Artículo 41.- Hasta tanto se sancione la ley especial prevista en el inciso c) la Caja continuará pagando las asignaciones familiares conforme el esquema vigente al momento de la publicación del presente Decreto.

La actividad como requisito para lo obtención de cualquier beneficio - Excepciones.

Artículo 42.- En el caso de solicitudes de jubilación por invalidez de trabajadores en relación de dependencia, se entenderá por "cese" la fecha de extinción de la relación laboral.

En tal caso, la excepción prevista por el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley se refiere exclusivamente a la obligación de encontrarse en actividad para la obtención de beneficios previsionales por ante la Caja.

En cuanto afiliados con aportes en el carácter de autónomos o monotributistas, deberán acompañar a la presentación de solicitud de beneficio por invalidez, la constancia de baja ante la AFIP con los comprobantes que así lo avalen.

No serán considerados los períodos de reafiliación inferiores a un (1) año calendario, ni los períodos que se amparen en leyes nacionales de prescripción o renuncia, por los que se pudiere modificar la fecha de baja de la actividad y/o la caja otorgante del beneficio.

Fecha de liquidación de beneficios.

Artículo 43.- En los supuestos contemplados por los incisos a) y b) del artículo 43 de la Ley, si los beneficiarios fueren menores o incapaces de hecho, el beneficio se liquidará desde la fecha del nacimiento del derecho, salvo que la solicitud sea interpuesta luego de transcurrido un (1) año de la fecha de designación judicial del tutor o curador, en cuyo caso se liquidará desde la fecha de solicitud.

En el supuesto previsto en el inc. c), la Caja suspenderá el pago del beneficio en goce, en el porcentaje que le pudiere corresponder al nuevo solicitante, hasta tanto se determine el derecho.

Imprescriptibilidad del derecho.

Artículo 44.- El plazo de prescripción previsional de dos (2)

años a que se refiere el artículo 44 de la Ley, sólo es aplicable al supuesto de error en la liquidación o en el cálculo del haber atribuible a la Caja.

Toda otra situación se regirá por los plazos de prescripción previstos por el Código Civil.

Caracteres de las prestaciones.

Artículo 45.- Cuando el error en la liquidación o en el cálculo del haber fuere atribuible al beneficiario por incumplimiento de sus obligaciones positivas o las derivadas del deber de buena fe, o cuando se diere una percepción indebida por parte del beneficiario de una o más prestaciones imputable a su acción u omisión, la Caja deberá exigir el pago total de las sumas abonadas sin causa con más sus intereses utilizando el índice de actualización previsto en el artículo 66 del presente decreto.

En caso de incumplimiento la Caja deberá iniciar las acciones judiciales correspondientes para el recupero del monto adeudado.

Si el beneficiario que hubiere incurrido en la percepción indebida de prestaciones o de montos incorrectamente determinados, se encontrara en una situación de vulnerabilidad de las que resultara la imposibilidad cierta de recupero por parte de la Caja, ésta podrá conceder que la devolución de una parte de lo adeudado se concrete a través de un plan descuentos sobre el haber. Cuando se optare por esta vía de recupero de fondos, todo aumento debido a movilidad o reajuste se retendrá como imputación al pago de la deuda del beneficiario con la Caja.

Sólo se admitirán descuentos en los haberes de jubilados y pensionados a favor de las instituciones que acrediten su inscripción y funcionamiento dentro de las normas legales vigentes.

La Caja establecerá las reglas a las que se deberá someter el procedimiento de descuento, incluyendo la definición de un régimen de aranceles.

A partir del 1 de Julio del 2009, la autorización prestada por los beneficiarios para el descuento por códigos será revocable mediante manifestación expresa efectuada ante la Caja.

Ante esta presentación la Caja suspenderá el descuento y notificará a la institución afectada la baja en el sistema de descuento.

CAPÍTULO V

Haber de las prestaciones - Jubilación ordinaria - Jubilación por invalidez.

Artículo 46.- Para el cálculo del promedio se tomará la remuneración total de cada uno de los cuarenta y ocho (48) meses incluyendo:

a) Por los servicios correspondientes al sistema provincial, las remuneraciones mensuales sujetas a aportes conforme al artículo 8 del presente Decreto que le hubieran correspondido al agente si se aplicaran las escalas salariales vigentes a la fecha del alta previsional a los cargos que él ocupó en cada mes.

Cuando los cargos hubiesen desaparecido de las escalas salariales vigentes, la Caja, previo dictamen técnico fundado, practicará la equiparación correspondiente.

En los casos en que el agente hubiera percibido remuneraciones variables sujetas a aportes, estas también se incorporarán al cálculo aplicando las escalas salariales vigente al la fecha del alta previsional.

b) Si en todos o algunos de los 48 meses anteriores al cese con aportes a la Caja, el agente prestó simultáneamente servicios con aportes en alguno de los regimenes del Sistema de Reciprocidad Previsionales, se sumarán las remuneraciones percibidas. Cuando se trata de trabajo por cuenta propia se computaran las rentas de referencia previstas en el artículo 8 de la ley 24.241.

Para la actualización de estos montos a la fecha del alta previsional, se aplicará la metodología de actualización que utiliza el sistema previsional nacional a los fines de calcular el haber inicial.

Bonificación por servicios excedentes.

Artículo 47.- En ningún caso generarán derecho a bonificación aquellos servicios que en su régimen propio no tengan establecido tal beneficio

Jubilación por edad avanzada.

Artículo 48.- Sólo generarán derecho a bonificación aquellos servicios que en su régimen propio así lo permitan

Pensión - Proporción - Distribución.

Artículo 49.- Sin reglamentar.

Asignaciones familiares.

Artículo 50.- La aplicación de esta disposición estará supeditada a la sanción de la ley especial que prevea los recursos para cubrir estas erogaciones.

Movilidad de las prestaciones.

Artículo 51.- A los fines de la movilidad de los haberes, cada beneficiario será asignado al sector o repartición en la que se desempeñó al menos la mitad del total de años aportados en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Esto le dará derecho a la movilidad según la metodología prevista en el inciso a) del presente artículo.

Si los aportes a una misma repartición o sector no llegan a representar al menos la mitad del total de años aportados, la movilidad se regirá por el Índice Promedio de Salarios, de acuerdo al inciso b).

a) La movilidad de cada sector o repartición será igual al aumento promedio de los salarios de los trabajadores activos de dicho sector o repartición.

A tal fin, en el instrumento que se defina una nueva escala salarial -decreto, resolución, acordada, convenio o acuerdo colectivo, ordenanza municipal, etc.- se deberá establecer la incidencia porcentual que tiene sobre la masa salarial total. Este porcentaje será aplicado a los haberes de todos los beneficiarios pertenecientes a ese sector o repartición.

Previo a ello, la Caja verificará que el aumento promedio declarado esté reflejado en el incremento de los aportes y contribuciones declarados por la Entidad empleadora. En caso de detectar que el aumento declarado supera al que se deduce de la declaración de aportes y contribuciones, la Caja deberá ajustar de oficio la movilidad al aumento salarial que se deduce de la declaración de aportes y contribuciones.

b) El Índice Promedio de Salarios será calculado en base a un promedio ponderado de los aumentos salariales de cada sector o repartición.

La Caja definirá la metodología para el cálculo de este índice. Semestralmente, en los meses de marzo y setiembre, la Caja ajustará los haberes de los beneficiarios no asignados a ningún organismo o sector.

Haber anual complementario.

Artículo 52.- Sin reglamentar.

Haberes mínimo y máximo.

Artículo 53.- Entiéndase que el primer párrafo del artículo 53 es extensivo a los haberes de retiro.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a las prestaciones.

Artículo 54.- En la expresión "todos los jubilados de la Caja" quedan comprendidos los que hubieren obtenido el beneficio por la Ley 8024 (t.o.), sus modificatorias y por leyes anteriores.

El reingreso a la actividad que prevé el artículo 59 de la Ley y sus modificatorias implica que previamente ha existido cesación en el servicio.

Extinción - suspensión de la jubilación por invalidez.

Artículo 55.- La norma de extinción se aplicará en los casos en que la nueva actividad se inicie con posterioridad a la vigencia de la Ley, cualquiera sea la fecha de obtención del beneficio, a cuyo efecto será necesaria la evaluación de una junta médica

que se integrará de la manera dispuesta en el artículo 27 del presente Decreto.

Igual procedimiento se aplicará a las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 55 de la Ley.

El desempeño de estas actividades por parte del beneficiario no genera derecho a reajuste sobre los haberes.

En los casos de jubilación por invalidez otorgada a profesionales, la Caja notificará fehacientemente al Colegio y la Caja Profesional respectiva la resolución de acuerdo a la prestación.

Jubilación por edad avanzada. Incompatibilidad.

Artículo 56.- Sin reglamentar.

Compatibilidad con cargos docentes.

Artículo 57.- El desempeño de estas actividades por parte del beneficiario no genera derecho a reajuste sobre los haberes.

Compatibilidad de percepción de beneficios.

Artículo 58.- En el supuesto en que el beneficiario acredite derecho a acceder a más de dos (2) prestaciones, deberá optar por percibir dos de ellas.

Artículo 59: El tope de dos (2) haberes mínimos sobre los haberes de los beneficiarios que ejercen actividad por cuenta propia a que se refiere el cuarto párrafo, no será aplicable a los beneficiarios con altas tanto en el sistema previsional como en los registros de la AFIP anteriores al 31 de julio de 2008.

Tampoco será aplicable a los beneficiarios que aporten regularmente en alguna de las Cajas Profesionales de la Provincia.

Los beneficiarios comprendidos en algunas de las compatibilidades parciales o incompatibilidades previstas en el artículo 59 de la Ley, deberán comunicar inmediatamente su situación a la Caja.

En caso de incumplimiento del deber de denuncia y detectada la irregularidad, por parte de la Caja, ésta procederá de oficio a la reducción y suspensión, según corresponda. Inmediatamente se requerirá la integración de lo percibido indebidamente, conforme al artículo 45 de la Ley

Prestación única.

Artículo 60.- La Caja deberá verificar el cumplimiento del principio de prestación única. En el caso de detectar cobros simultáneos que violen este principio, la Caja suspenderá inmediatamente el pago hasta tanto el beneficiario regularice su situación y reintegre las sumas indebidamente percibidas más intereses aplicando el índice de actualización previsto en el art. 66 del presente reglamento.

Regularizada la situación se podrá restablecer el cobro del beneficio sin derecho a retroactivo si la fecha de alta en la Caja es anterior a la del otro régimen.

Improcedencia del reajuste con servicios computados por declaración jurada.

Artículo 61.- Se entenderá que la norma del inciso a) del artículo 61 de la Ley hace referencia a la regularización de aportes y contribuciones a través de moratorias y otras modalidades análogas y que el inciso d) del mismo artículo se refiere al alta y cese en la afiliación respecto de los servicios prestados en la órbita de otras cajas comprendidas en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Caja otorgante.

Artículo 62.- La determinación de Caja otorgante se efectuará considerando la totalidad de los servicios prestados, ya sean por cuenta propia o en relación de dependencia.

La Caja podrá rechazar sin más trámite las solicitudes de otorgamiento de beneficio cuando de la declaración jurada formulada por el interesado o de la documental aportada surgiera que es otra la Institución otorgante de la prestación.

Plazo de otorgamiento - Renuncia condicionada.

Artículo 63.- El plazo de noventa (90) días hábiles

administrativos se interrumpirá ante el requerimiento de documentación indispensable efectuado por medio de notificación fehaciente.

La documentación, en tal caso, deberá ser presentada en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de resolver el trámite en el estado en que se encuentre.

El plazo de treinta (30) días hábiles administrativos para presentar documentación, y su apercibimiento, rigen asimismo para aquellos beneficios en trámite a la entrada en vigencia de la ley 9504, cualquiera fuere la naturaleza de la petición efectuada.

El tercer párrafo del inciso b) del artículo 63 de la Ley, se refiere al cierre de cómputos, es decir, fecha a la cual se consolida el derecho al beneficio.

Formulada la solicitud inicial por parte de un afiliado, la Caja evaluará su procedencia en base a los elementos incorporados.

Si la solicitud resultare improcedente o la documental no fuera idónea o fuese inconducente al fin invocado, se la devolverá al interesado, con indicación de las causas de la invalidez.

Si la solicitud se presentare en forma, se extenderá la constancia del trámite.

Los reclamos que no contengan una concreta fundamentación, o que no indiquen el error o la vulneración de derecho que se atribuya a la Caja, serán desestimados sin más trámite, por medio de un acto administrativo que los declare formalmente inadmisibles

Beneficiarios residentes en el exterior.

Artículo 64.- Los beneficiarios sólo podrán percibir sus haberes cuando estuvieren en condiciones de salir legalmente del país, en cuyo caso la Caja, acreditados los recaudos pertinentes, autorizará la percepción mediante apoderado en el país.

Cuando la Caja lo exija y por lo menos dos (2) veces al año, deberán presentar un certificado de supervivencia.

CAPÍTULO VII

Débito por aportes no realizados.

Artículo 65.- El cargo por aportes personales y contribuciones patronales debe ser abonado por el afiliado y la Entidad Empleadora, dentro de los diez (10) días corridos, a contar de la fecha de notificación.

Los intereses de financiación, en caso de optar por un plan de pago, serán los que fije el Banco de la Provincia de Córdoba para operaciones de descuentos de documentos, vigentes a la fecha de formulación del plan.

Siempre se entenderá que los montos que la Caja adeudara al afiliado en concepto de haberes retroactivos, reajustes o cualquier otra causa, serán retenidos por la Caja e imputados a la compensación de deudas y créditos recíprocos, si existieren.

Cuando el afiliado no cumplimente el pago del cargo por aporte personal en las condiciones establecidas precedentemente, se hará pasible de la reformulación del mismo en oportunidad que quisiera hacer valer dichos servicios.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales y Transitorias.

Obligaciones del empleador.

Artículo 66.- Las Entidades Empleadoras deberán presentar hasta el día 10 (diez) de cada mes, utilizando los medios digitales que fije la Caja, la nómina de trabajadores con carácter de Declaración Jurada.

En ella se deberá identificar CUIT de la Entidad; CUIL de cada empleado o clave de identidad nacional que la reemplace; remuneración sujeta a aportes y montos de aportes y contribuciones que correspondan según las normas vigentes; así como todo otro dato relacionado que sea solicitado por La Caja.

También informarán las altas antes del inicio de la relación laboral y las bajas inmediatamente de producido el distracto; utilizando los medios digitales y respetando los plazos que establezca la Caja.

Las Entidades Empleadoras depositarán en la cuenta bancaria que determine la Caja, hasta el día 10 (diez) de cada mes, el monto total de aportes y contribuciones informado en la Declaración Jurada.

Incurrirá en mora la Entidad Empleadora que no deposite los conceptos indicados ut supra hasta el día 10 (diez) de cada mes, ó deposite un monto parcial de los mismos; por lo que la Caja aplicará sobre los valores adeudados la tasa de interés del Banco de la Provincia de Córdoba para operaciones de descuentos de documentos en carácter de interés punitivo que se adicionará al capital adeudado.

La Caja podrá sustituir dicha tasa por la tasa de interés de Préstamos a Empresas de Primera Línea que diariamente publica el Banco Central de la República Argentina.

Los depósitos de la Entidad Empleadora serán imputados al saldo adeudado a la fecha que se efectivicen. La deuda será actualizada diariamente en base a la tasa de interés prevista en el apartado anterior.

Ante la solicitud de la Entidad Empleadora, la Caja podrá otorgar un plan de pagos a los fines de refinanciar la deuda acumulada. Será requisito para la vigencia del plan de pagos declarar y depositar en tiempo y forma los aportes y contribuciones que se fueren devengando desde la fecha de suscripción. Los planes de pago deberán contemplar explícitamente esta cláusula y serán publicados por la Caja.

La Caja administrará una cuenta corriente por cada Entidad Empleadora en la que se registrarán el monto de aportes y contribuciones determinado en la Declaración Jurada, los depósitos y, cuando corresponda los intereses que diariamente se devenguen.

A partir del año 2009, la Caja instrumentará un mecanismo digital para que las Entidades puedan acceder a la información del estado de su cuenta corriente.

En caso de detectar inconsistencias en la declaración jurada de la nómina, la Caja intimará a la Entidad Empleadora para que presente una declaración jurada rectificativa.

Previa comunicación, la Caja aplicará a los montos de cada Declaración Jurada presentada fuera de término o con información incorrecta, una multa equivalente al 10% de los aportes y contribuciones determinado en dicha declaración.

En los casos en que la Entidad no presentare la Declaración Jurada, además de la multa prevista en el párrafo anterior, el monto del débito será presumido por la Caja. Esta presunción no podrá ser menor al monto de aportes y contribuciones determinado en la última Declaración Jurada presentada. En los casos que la última presentación tenga más de un año de antigüedad además se deberá contemplar un recargo de al menos un 50% .

Los aportes y contribuciones correspondientes a los municipios y comunas serán percibidos a través de débitos sobre la coparticipación.

Los plazos de prescripción de las acciones por cobro de contribuciones, aportes, intereses y multas serán los que fija el Código Civil.

Obligaciones de los afiliados.

Artículo 67.- El incumplimiento por parte del afiliado traerá aparejado la aplicación del artículo 63 de la Ley y la presente reglamentación.

Obligaciones de los beneficiarios.

Artículo 68.- La responsabilidad respecto de la marcha del procedimiento corresponde a la Caja, que tiene la potestad de adoptar medidas sancionatorias respecto de conductas o actos comisivos u omisivos de beneficiarios, agentes y afiliados que sean titulares o interesados de trámites ante la misma.

Recurso de Reconsideración - Via contencioso administrativa - Acción de Legitimidad.

Artículo 69.- Sin reglamentar.

Costas Judiciales.
Artículo 70.- Sin reglamentar.

Exceptúa a la Caja pago de servicios.
Artículo 71.- Sin reglamentar.

Informaciones sumarias a realizar por ante la Caja.
Artículo 72.- Sin reglamentar.

Liquidación de haberes impagos.
Artículo 73.- Los haberes devengados no percibidos por el causante se abonarán a los beneficiarios de pensión; por ausencia de éstos, se abonarán a quienes acrediten su condición de herederos por el auto de declaratoria.

Cuando el haber a liquidar no exceda la suma de tres haberes jubilatorios mínimos, no se exigirá la presentación de la declaratoria de herederos.

Para ello, la Caja podrá requerir la documentación que acredite la personería de los reclamantes, y éstos declararán bajo juramento las condiciones invocadas y que conocen las eventuales obligaciones de devolución que les cabría si se presentasen personas con mejor derecho.

Préstamos personales a beneficiarios.
Artículo 74.- Sin reglamentar.

Ley aplicable.
Artículo 75.- Esta cláusula, en cuanto regula la ley aplicable, debe entenderse en relación al otorgamiento del beneficio.

Supresión de transferencia de aportes.
Artículo 76.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IX

Régimen especial para el personal con estado policial y penitenciario. Personal comprendido.
Artículo 77.- Sin reglamentar.

Recursos.
Artículo 78.- Serán de aplicación las disposiciones previstas con carácter general en los artículos 6 y 66 de la Ley y la presente reglamentación.

Prestaciones.
Artículo 79.- Sin reglamentar.

Retiro Voluntario.
Artículo 80.- Sin reglamentar.

Retiro obligatorio.
Artículo 81.- Sin reglamentar.

Retiro obligatorio por límite de años de servicios y de edad.
Artículo 82.- Para acceder al retiro previsto en este artículo, deberán cumplimentarse conjuntamente los límites de edad y servicios allí establecidos.

Retiro obligatorio por incapacidad.
Artículo 83.- Sin reglamentar

Retiro obligatorio por razones de servicio.
Artículo 84.- Sin reglamentar

Enfermedad o accidente en acto de servicio.
Artículo 85.- Se considerará enfermedad contraída o accidente por acto de servicio, cuando exista entre los mismos y la incapacidad producida, una relación causal directamente imputable al desempeño de las funciones asignadas y se haya originado dentro de los horarios, turnos, guardias o comisiones de rutina o especiales, desempeñadas en cumplimiento del servicio.

En estos casos se requerirá la prestación de las actuaciones sumariales, registros administrativos, informes, partes de servicios o cualquier otra forma de prueba por escrito, elaborada en oportunidad de producirse el hecho que determinó la incapacidad.

Determinación de la incapacidad.
Artículo 86.- Sin reglamentar

Derecho a pensión.
Artículo 87.- Sin reglamentar.

Haber de retiro.
Artículo 88.- En todos los casos, el haber de retiro será el que resulte de aplicar la escala porcentual del artículo 89 sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) de la última remuneración mensual.

Escalas porcentuales.
Artículo 89.- Sin reglamentar.

Haber del retiro por incapacidad.
Artículo 90.- Para establecer el haber de retiro, tanto el cuatro por ciento (4%) por año de servicios como los extremos del cuarenta y cinco por ciento (45%) y ciento por ciento (100%), se aplicarán sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración considerada.

Haber de Pensión.
Artículo 91.- Sin reglamentar.

Movilidad.
Artículo 92.- Sin reglamentar.

Haber Cadetes.
Artículo 93.- Sin reglamentar.

Cómputo de servicios - Edad.
Artículo 94.- Sin reglamentar.

Reconocimiento de servicios de otros regímenes.
Artículo 95.- Para computar los servicios civiles, en todos los casos será necesaria resolución de reconocimiento de la propia Caja a la cual pertenecieran dichos servicios, conforme al convenio de reciprocidad.

Los servicios por cuenta propia no son computables a los efectos del régimen especial. Los servicios civiles en relación de dependencia prestados en forma simultánea con los amparados por este régimen, serán considerados a los fines del haber del beneficio, cuando se computasen como mínimo veinte (20) años de servicios policiales o penitenciarios y la simultaneidad sea en forma continuada durante los últimos cinco (5) años de servicios.

El haber de retiro se incrementará en estos casos con la suma que resulte de aplicar para los servicios civiles, la modalidad del cómputo establecida en el artículo 46 de la Ley.

Compensación - Bonificación.
Artículo 96: Sin reglamentar.

Opción por el régimen general.
Artículo 97.- Sin reglamentar.

Retiro obligatorio para Jefe y Subjefe de la Policía y Director y Subdirector del Servicio Penitenciario.
Artículo 98.- Sin reglamentar.

Excención del haber máximo.
Artículo 99.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO X

Régimen Especial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial - Personal comprendido.

Artículo 100.- Dentro de los cargos enumerados en el artículo 100 de la Ley, deben considerarse los de Fiscal Adjunto, Ayudante Fiscal, Asesores letrados de todos los fueros; Directores y Subdirectores del Área Administrativa designados por el Tribunal Superior, de Justicia y todos aquellos cargos de jerarquía igual o superior al de Pro-secretario Letrado que por ley se incorporen al Poder Judicial como magistrados o funcionarios.

Recursos.
Artículo 101.- Serán de aplicación las disposiciones previstas con carácter general en los artículos 6 y 66 de la Ley y la presente reglamentación.

Derechos y Excenciones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.
Artículo 102.- El cálculo del haber inicial se hará según lo

previsto por el art. 46 y 53 de la Ley y la movilidad se otorgará conforme al artículo 51.

Los requisitos de acceso son los definidos en la Ley N° 9075 y su reglamentación.

Incompatibilidad.
Artículo 103.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XI

Régimen especial para bailarines del Ballet Oficial de la Provincia.

Artículo 104.- Sin reglamentar.

Artículo 105.- Sin reglamentar.

Artículo 106.- Sin reglamentar.

Artículo 107.- Sin reglamentar.

Artículo 108.- Sin reglamentar.

Artículo 109.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XII

Régimen especial para el personal de vuelo de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia. Personal comprendido.

Artículo 110.- Sin reglamentar.

Requisitos de edad, servicios y aportes.

Artículo 111.- Sin reglamentar.

Haberes de las prestaciones.

Artículo 112.- Sin reglamentar.

Recursos.
Artículo 113.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XIII

Recursos financieros para abonar determinadas prestaciones.

Artículo 114.- Sin reglamentar.

Disposiciones Eventuales.
Artículo 115.- Sin reglamentar.

Disposición transitoria.
Artículo 116.- Sin reglamentar.

Artículo 117.- Sin reglamentar.

Artículo 118.- Sin reglamentar.

Artículo 119.- Sin reglamentar.

Norma Derogatoria.
Artículo 120.- Sin reglamentar.

Artículo 121.- Sin reglamentar.

Artículo 122.- Sin reglamentar.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 40

Córdoba 20 de enero de 2009

VISTO: El Expediente N° 0124-146111/09 del Registro de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia el dictado del Decreto de ordenamiento del texto de la Ley N° 8024 y sus modificatorias.

Que el artículo 3°, último párrafo de la Ley N° 9504, establece

que este Poder Ejecutivo debe proceder al dictado de un texto ordenado con las disposiciones legales y reglamentarias tendientes a armonizar y adecuar el Sistema Previsional Provincial a la normativa contenida en la Ley N° 8911 y en la citada Ley.

Que lo propiciado, no implica un cambio de sustancia, pero aporta un valioso instrumento desde el punto de vista de la prolijidad en la técnica legislativa, habiéndose respetado las redacciones originales, y ordenado el articulado eliminando los artículos e incisos derogados expresamente.

Que se trata de dar respuesta a la necesidad de constituir un único cuerpo legal en el que la dispersión de normas previsionales -con sus consecuentes derogaciones expresas y tácitas, superposiciones, reiteraciones, lagunas, etc.- sea reemplazada por un conjunto orgánico y claro de las normas aplicables.

Que se ha tomado como base las normas vigentes de la Ley 8024 en su versión original y las que se fueron incorporando y modificando hasta las más recientes introducidas por las leyes 9504, 9562 y 9567.

Que mediante la sanción de la Ley N° 9075, que aprobó el Convenio N° 83/02, se suprimieron los artículos 23, 32, 35, 37 y 42 de la Ley 8024, (artículos 22, 31, 34, 36 y 39 conforme la numeración del presente texto ordenado) sin que los mismos hayan sido expresamente derogados.

Que a fin de dejar aclarada dicha situación, evitando interpretaciones contradictorias, y en virtud de la facultad conferida por el artículo 3° último párrafo de la Ley 9504, corresponde dejar establecido que los artículos referidos en el párrafo anterior han perdido vigencia, siendo de aplicación en su reemplazo las disposiciones establecidas en la Ley 9075.

Que dicho criterio fue profundizado posteriormente a través del Convenio 90/08 ratificado por Ley N° 9562, que estableció la armonización parcial del sistema provincial a las disposiciones vigentes en el orden nacional.

Por ello, las normas legales citadas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

Artículo 1°.- APRUÉBASE el Texto Ordenado de la Ley N° 8024, Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, el que como Anexo I, compuesto de veintisiete (27) fojas, forma parte integrante del presente Decreto, el que tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE la vigencia de las previsiones contenidas en la Ley N° 9075 y su Reglamentación, en sustitución de las disposiciones de los artículos 22, 31, 34, 36 y 39 de la Ley N° 8024 (t.o.).

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, dese a la Secretaría de Previsión Social, comuníquese a la Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

Cr. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO I - DECRETO N° 40 LEY N° 8024 RÉGIMEN GENERAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS.

CAPITULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Esta Ley establece el régimen general de

jubilaciones, pensiones y retiros para el personal de la administración pública provincial en sus tres Poderes, de las Municipalidades de la Provincia, docentes de los Institutos Privados adscriptos a la enseñanza oficial subvencionados por la Provincia o las Municipalidades, como asimismo los regímenes especiales para el personal con estado policial y penitenciario, Magistrados del Poder Judicial, bailarines del Ballet Oficial y personal de vuelo de la Dirección Provincial de Aeronáutica.

Personal Comprendido

Artículo 2.- Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo, salvo las excepciones previstas en el artículo 3° de esta Ley:

- a) Los funcionarios, empleados y agentes, individualizados o no, que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, que perciban remuneraciones por el desempeño de sus funciones;
- b) Los funcionarios, empleados y agentes de las Municipalidades y Comunas en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los funcionarios, empleados y agentes de organismos paraestatales ya incorporados, y de otros organismos previsionales creados por Leyes de la Provincia, en las condiciones del inciso a) de este artículo;
- d) El personal que presta servicios en instituciones o Empresas del Estado Provincial, Municipal, Comunas o Mixtas, con participación mayoritaria del estado dentro o fuera del territorio de la Provincia de Córdoba;
- e) El personal docente que se desempeñe en los Institutos o establecimientos de educación pública de gestión privada adscriptos a la enseñanza oficial, subvencionados total o parcialmente o no subvencionados por la Provincia o las Municipalidades;
- f) Los afiliados con licencia gremial por ejercer cargos electivos, en sus organizaciones sindicales, sin goce de remuneraciones a cargo de su patronal y previo convenio con los organismos respectivos;
- g) El Poder Ejecutivo podrá proponer al Poder Legislativo la incorporación de nuevos sectores, basados en el estudio actuarial de la Caja y previo convenio con los organismos correspondientes.

Personal excluido

Artículo 3.- Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Las personas contratadas para realizar tareas no comunes ni habituales que exijan la posesión de título profesional o reconocida especialización y que se refieran exclusivamente a investigación, organización o planeamiento de obras o trabajos especiales siempre que no sean retribuidos con partidas para sueldos;
- b) Los contratistas de obras y servicios y su personal.
- c) Los funcionarios, empleados y agentes de las municipalidades y comunas que hubiesen optado por prescindir de la cobertura brindada por la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS).

Aportación Obligatoria - Pluralidad de Aportes

Artículo 4.- Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia en el régimen de la presente Ley, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal, como así también el hecho de gozar de jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Fuentes de Financiamiento

Artículo 5.- Las prestaciones previstas en la presente Ley serán atendidas con los siguientes recursos, a saber:

- a) Los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los afiliados activos;
- b) Los intereses, multas y recargos;
- c) Las rentas provenientes de inversiones;
- d) Los activos del Fondo Complementario instituido por Ley N° 9075, y
- e) Los recursos que transfiera el Estado Nacional en el marco del "Convenio de Armonización y Financiamiento del Sistema

Previsional de la Provincia de Córdoba" aprobado por las Leyes N° 8911 y N° 9075 o por las normas legales que las reemplacen o sustituyan en el futuro.

Aportes y Contribuciones

Artículo 6.- Establécense obligatoriamente los siguientes aportes personales y contribuciones patronales, salvo los previstos en los capítulos que instituyen los regímenes especiales para el personal con estado policial y penitenciario, para los Magistrados del Poder Judicial, bailarines del Ballet Oficial y para el personal de vuelo de la Dirección Provincial de Aeronáutica, a saber:

- a) El dieciocho por ciento (18%) en concepto de aporte personal sobre el total de las remuneraciones que se liquiden;
- b) El veinte por ciento (20%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones referidas en el inciso a) del presente artículo, durante el primer año, incrementándose gradualmente, a posteriori en los porcentajes que indiquen las necesidades del sistema, no pudiendo esta contribución ser menor de la que resulte de aplicar dicho porcentaje al salario mínimo de la Administración Pública Provincial, Municipal, Comunal y Mixtas;
- c) El dos por ciento (2%) de contribución adicional a cargo del empleador sobre las remuneraciones correspondientes a los servicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta Ley;
- d) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales. La reglamentación determinará la forma y proporción del aporte, cuando la relación laboral fuese inferior a seis (6) meses;
- e) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal deducible del primer mes de aumento;
- f) El importe de los débitos correspondiente a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.

Facultad del Poder Ejecutivo para modificar contribuciones. Facultad para modificar aportes con acuerdo de Poder Legislativo.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo podrá aumentar los porcentajes de aportes personales y contribuciones patronales establecidos en la presente Ley, previo informe de la Caja cuando así lo exija su estado económico financiero, requiriéndose para los primeros, acuerdo del Poder Legislativo.

Concepto de remuneraciones a los fines de los aportes, contribuciones y prestaciones

Artículo 8.- Se considerará remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, sea en forma de sueldo, sueldo anual complementario, jornal, honorarios, comisiones, gratificaciones, refrigerio, participación de utilidades, suplementos adicionales, sumas no remunerativas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia, con las salvedades establecidas en el artículo 9°.

Los Entes empleadores y los funcionarios responsables quedarán directa y solidariamente obligados en caso de transgredir o desvirtuar lo dispuesto precedentemente, como así también lo establecido en el artículo 6° de la presente Ley.

La reglamentación determinará la forma de estimar la remuneración total en caso de retribuciones de servicios en especies.

Sumas no sujetas a aportes y contribuciones

Artículo 9: No se considerarán remuneraciones a los fines de la presente Ley:

- a) Las que tengan el carácter de viáticos o compensación de gastos debidamente acreditados con comprobantes; inclusive los viáticos previstos por el artículo 97 de la Constitución Provincial;
- b) Las que correspondieren a indemnizaciones por despido, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- c) Las sumas que se abonaren en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral;

d) Las asignaciones familiares.
e) Las sumas no remunerativas incorporadas al 31 de julio de 2008, siempre que futuros aumentos tiendan a disminuir su incidencia en la remuneración total.

Sin perjuicio de ello, se podrán otorgar sumas no remunerativas siempre que sean de carácter extraordinario y transitorio

CAPÍTULO III

Cómputo de tiempo - Remuneraciones.

Artículo 10.- Cómputo de Tiempo. Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Los prestados antes de los dieciocho (18) años de edad, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes. Si el agente se incapacitare o falleciere antes de los dieciocho (18) años de edad, al solo efecto de la jubilación por invalidez o la pensión, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición de la ley en contrario.

En los casos en que el agente, en cualquier condición que hubiese revistado y haya sido dejado cesante, declarado prescindible, forzado a renunciar u obligado a exiliarse, por aplicación de las Leyes de rescindibilidad Nros. 5905, 5911, 5913, 5921, 6123, 6127, 6252, 6444, concordantes, correlativas y modificatorias, o por cualquier causa no fundada en razones disciplinarias, previo sumario administrativo, y se hubiera inscripto en el Registro creado por Ley N° 8885, se le computará como tiempo de servicio necesario para completar los años requeridos para acceder al beneficio jubilatorio, el período de inactividad comprendido entre el momento en que hubiese cesado en sus tareas y el 12 de diciembre de 1983, mientras no hubiera aportado a otro régimen previsional.

El agente que accediere a un beneficio previsional por aplicación del párrafo precedente, deberá realizar los aportes -y su empleador las contribuciones- debiendo calcularse los mismos por el tiempo así reconocido, sobre la base del haber jubilatorio resultante o sobre el haber mínimo jubilatorio, si aquél fuere inferior.

El aporte personal del agente se determinará sin cargo de intereses algunos y será deducido de su haber previsional, en cuotas mensuales que no superen el 20% del beneficio.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

Cuando el afiliado tenga cumplido el tiempo de servicio fijado en la presente Ley, para el otorgamiento de los distintos beneficios, en el excedente se computarán exclusivamente los años enteros no considerando las fracciones menores de un (1) año, excepto los intimados a jubilarse o los obligados a retirarse, en cuyo caso las fracciones iguales o superiores a seis (6) meses se considerarán como año completo.

Cómputo de servicios continuos o discontinuos por día - por hora.

Artículo 11: En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de la iniciación de las tareas, hasta la cesación de las mismas.

Cuando los servicios se prestaren por día o por hora, doscientos cuarenta (240) días o un mil doscientas cuarenta (1.240) horas se considerarán un (1) año.

En ningún caso podrá computarse un tiempo de servicios mayor que el correspondiente período calendario, comprendido entre las fechas de alta y baja.

Cómputo de licencias - Servicio Militar - Servicios ad honorem.

Artículo 12.- Se computarán como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencias y descansos legales que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

b) El período de servicio militar cuando -a la fecha de incorporación y baja- el agente haya revistado como titular de un cargo rentado en las entidades comprendidas en el régimen de la presente Ley;

c) El lapso en que el afiliado hubiere gozado de jubilación por invalidez provisorio, cuando hubiera vuelto al servicio por haberse considerado apto, y

d) Los servicios reconocidos por otras Cajas de Previsión adheridas al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, en las condiciones del artículo 61.

Facultad de la Caja de excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal.

Artículo 13.- La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia del servicio, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 y correlativos u otras disposiciones expresas de esta Ley.

Cómputo como remuneración, período servicio militar.

Artículo 14.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio, la que perciba el afiliado a la fecha de su incorporación o en su defecto el haber mínimo de jubilación vigente a dicha fecha.

Servicios anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 15.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad por las disposiciones de la presente

CAPÍTULO IV

Prestaciones

Artículo 16.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación por Edad Avanzada;
- c) Jubilación por Invalidez;
- d) Retiro para el personal con estado policial o penitenciario;
- e) Jubilación Extraordinaria para Bailarines del Ballet Oficial de la Provincia;
- f) Jubilación para el Personal de Vuelo de la Dirección Provincial de Aeronáutica;
- g) Pensión,
- i) Asignaciones familiares en las condiciones establecidas en el artículo 41.

Jubilación Ordinaria, requisitos de edad, servicios y aportes.

Artículo 17.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años los varones y sesenta (60) años las mujeres, y
- b) Que acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, en las condiciones establecidas en el artículo 61.

Servicios diferenciales.

Artículo 18.- Podrán obtener jubilación ordinaria con sesenta y dos (62) años de edad los varones y cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres que se desempeñen en ambientes insalubres, actividades penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, acreditando veinticinco (25) años de servicios con aportes, de los cuales veinte (20) años continuos o discontinuos deberán ser de dicha naturaleza.

La calificación de las tareas alcanzadas por el Régimen Especial de Salud y Minoridad, será efectuada por el Poder Ejecutivo, con participación de la Caja y de la Asociación Gremial respectiva.

La incorporación de otros sectores a este régimen, corresponderá a la Legislatura de la Provincia.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados precedentemente por un término inferior a los mínimos de servicios específicamente diferenciales, para determinar el derecho se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de

edad requeridos para cada clase de servicios.

Servicios docentes.

Artículo 19.- El personal docente de todos los niveles y modalidades de establecimientos públicos dependientes del Estado Provincial y de establecimientos privados que realicen aportes a la Caja, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres y acredita veinticinco (25) años de servicios, de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a los diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si acredita treinta (30) años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado, con un mínimo de diez (10) años, y -alternadamente- otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridas para cada clase de servicios.

Los servicios de escuelas de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

Prorrateo de Edad

Artículo 20.- Cuando se hagan valer servicios pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

A este efecto se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndolo del computado en el régimen que exija mayor edad.

Compensación de falta de servicios o falta de edad, con exceso de edad o de servicios.

Artículo 21.- Al solo y único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad por uno (1) de servicios faltantes.

Jubilación por edad avanzada - Requisitos.

Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad cualquiera fuera su sexo;
- b) Que acrediten diez (10) años de servicios con aportes efectivizados a la fecha de prestación de los mismos, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese de la actividad

Jubilación por Invalidez - Requisitos.

Artículo 23.- Tendrán derecho a jubilarse por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley, los afiliados que se incapaciten física o psíquicamente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el artículo 42 de la presente Ley.

El afiliado no podrá gestionar jubilación por invalidez cuando, antes del vencimiento de las licencias por razones de salud con pago íntegro de haberes a que tuviera derecho, tenga cumplido o cumplieren los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria.

Artículo 24.- Se considera invalidez total, a los fines previstos en este régimen, la que produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más de la capacidad laborativa del afiliado

Artículo 25.- La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será

razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, especialización en la actividad ejercida, jerarquía profesional alcanzada y las conclusiones del dictamen médico con respecto al grado y naturaleza de la invalidez.

En caso de que la sustitución de la actividad sea posible, el empleador estará obligado a arbitrar los medios necesarios para ubicar al afiliado en otra actividad compatible con sus aptitudes personales, jerarquía alcanzada y naturaleza de la invalidez.

La invalidez transitoria no genera jubilación.

Artículo 26.- La invalidez transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Criterios de apreciación de la invalidez.

Artículo 27.- La apreciación de la invalidez se efectuará por la Caja mediante los procedimientos que establezca la reglamentación, que aseguren uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio, las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.

Para el caso del personal de vuelo, se deberá requerir dictamen del Instituto Oficial Especializado.

Artículo 28.- En el caso de que los afiliados impugnaren el criterio de invalidez adoptado por la Caja y utilizaran la vía contencioso-administrativa, la pericia médica que pudiere disponerse, será efectuada por tres (3) médicos dependientes de organismos oficiales especialistas en las afecciones aducidas por el afiliado, designado por el Tribunal.

La Caja y el afiliado podrán designar cada uno un médico que los represente.

Provisionalidad de la Jubilación por invalidez.

Artículo 29.- La jubilación por invalidez se acordará con carácter provisional. Siendo facultad de la Caja otorgarla por un tiempo determinado.

El titular quedará sujeto a las normas que, sobre reconocimiento médico se establezcan en la reglamentación, debiendo realizarse el control médico respectivo, como mínimo cada dos (2) años.

La negativa a someterse a las revisiones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez parcial será definitivo si por su naturaleza la incapacidad fuese declarada de carácter permanente irreversible, o cuando el titular tuviere más de cincuenta (50) años de edad, habiendo percibido la prestación durante diez (10) años o más.

Desaparición de la incapacidad causal del beneficio.

Artículo 30.- Desaparecida la incapacidad causal del beneficio, el empleador estará obligado a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con categoría escalafonaria equivalente y el afiliado obligado a reincorporarse, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de comunicación efectuada por la Caja.

El pago del haber jubilatorio continuará hasta que se produzca la reincorporación por un término no mayor de seis (6) meses a contar de dicha fecha.

El empleador deberá rembolsar a la Caja los importes que ésta hubiere abonado dentro de este plazo.

Jubilación para minusválidos - requisitos.

Artículo 31.- Los minusválidos afiliados a la Caja cuya invalidez certificada por autoridad sanitaria oficial sea mayor del treinta tres (33%) por ciento, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que acrediten el desempeño mínimo bajo el régimen de la Caja de diez (10) años de servicios en tales condiciones.

La jubilación por invalidez en los términos de la Ley, corresponderá cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad restante inicial les permitía cumplir.

Por cada año de servicio con aportes que excedan de veinte (20) años, el haber se bonificará con el uno (1%) por ciento para el caso de la jubilación ordinaria.

Inhabilidad por condena - subrogantes.

Artículo 32.- En caso de condena por sentencia penal definitiva con inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho-habientes del condenado subrogarán a este en los derechos para gestionar y percibir la jubilación de que fuere titular o a que tuviere derecho, mientras subsista la inhabilitación, conforme a las disposiciones del régimen general o especial en su caso, contenidas en la presente Ley, en el orden y proporción establecidos para las pensiones

Pensión.

Artículo 33.- Dejarán derecho a pensión en caso de muerte, cualquiera sea la causa de ésta:

- a) Los jubilados;
- b) Los afiliados en condición de obtener jubilación;
- c) Los afiliados en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el servicio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 62;
- d) Las personas comprendidas en el artículo 42 de la presente Ley.

Enumeración de los beneficiarios.

Artículo 34.- El derecho a pensión corresponde a:

1- La viuda, o viudo incapacitado para el trabajo o que tenga cumplida la edad de cincuenta y ocho (58) años a la fecha de fallecimiento de la causante.

La mujer divorciada vincularmente que goce de prestación alimentaria a cargo del causante en los términos de la Ley N° 23.515 en ambos casos en concurrencia con:

- a) Los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
- b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuviesen cumplidos cincuenta (50) años de edad y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaren de beneficio previsional o no contributivo, salvo que optaren por el que acuerda la presente;
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, siempre que fueren incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, y que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o no contributivo, salvo que optaren por el que acuerda la presente;
- d) Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2- Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del apartado anterior;

3- La viuda o viudo o la mujer divorciada en las condiciones del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso, siempre que no gozaren de beneficio previsional o no contributivo, salvo que optaren por el que acuerda la presente;

4- Los padres, en las condiciones del inciso precedente;

5- Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha del deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad y las hermanas solteras de más de cincuenta (50) años de edad y en las condiciones del inciso 1 apartado b) del presente Artículo, siempre que no gozaren de beneficio previsional o no contributivo, salvo que optaren por el que acuerda la presente.

El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1 a 5.

Al solo efecto de esta Ley se equiparará a la vida marital, la situación de aquella mujer que, sin reunir los requisitos formales del matrimonio civil y sin que existiere impedimento de ligamen,

hubiere convivido pública y notoriamente con el causante durante un tiempo mayor a los últimos cinco (5) años en aparente matrimonio. Cuando hubiese impedimento de ligamen o matrimonio celebrado en el extranjero no válido para la legislación argentina, se exigirá una convivencia no menor de diez (10) años.

La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos precedentemente establecidos respecto de su característica y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación provincial.

En ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que las excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial, en este último caso se dará intervención necesaria a la Caja.

Cuando la solicitud del beneficio sea formulada por la esposa del causante, por la mujer que hubiere convivido con éste y la mujer divorciada vincularmente que goce de prestación alimentaria, en los términos de los párrafos precedentes, y todas acrediten su derecho, el haber será compartido.

En este supuesto y en caso de concurrir hijos, el haber correspondiente al cónyuge, se distribuirá proporcionalmente entre las personas que acrediten el derecho.

Se acuerda el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley para acogerse a esta disposición, en las situaciones existentes con anterioridad, salvo que hubiere recaído resolución denegatoria de la Caja.

El beneficio que corresponde se abonará a partir de la fecha de solicitud. Sin embargo, cuando estuviera acordada la prestación a otros beneficiarios en goce de la misma, la situación será irrevocable, en cuyo caso el derecho de los solicitantes a percibir el haber, comenzará a partir de la caducidad del derecho de último beneficiario.

Incapacitado para el trabajo a cargo del causante.

Artículo 35.- Los límites de edad fijados en el inciso 1, apartados a) y d) e inciso 5 del artículo 34 de la presente Ley, no rigen si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Caja, fijará pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Beneficiarios que cursan estudios.

Artículo 36.- No regirá el límite de edad establecido en el artículo 34 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios primarios, secundarios o superiores en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por ésta y no desempeñan actividades remuneradas.

En estos casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Personas excluidas del derecho a pensión.

Artículo 37.- No tendrán derecho a pensión:
a) El cónyuge divorciado o separado de hecho que no gozare de prestación alimentaria para sí a cargo del causante, en ninguno de los casos.

b) Los causa-habientes en caso de indignidad para suceder o por desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Extinción del derecho a pensión.

Artículo 38.- El derecho a pensión se extingue:

a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento, declarada judicialmente, conforme lo establece el Código Civil;

b) Para la mujer divorciada vincularmente al producirse algunos de los supuestos del artículo 218 de la Ley N° 23.515 y modificatorias;

c) Para la madre o padre viudos o que enviudaren, la hija viuda y los demás beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho;

d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren dicha edad salvo el supuesto previsto en el artículo 35 de la presente Ley;

e) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuviere cincuenta (50) años o más de edad y que hubieran gozado de la pensión durante diez (10) años.

Distribución del haber de pensión.

Artículo 39.- La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda o al viudo o la mujer divorciada vincularmente que goce de prestación alimentaria, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 34; la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

Cuando el beneficio sea solicitado por la viuda y la mujer divorciada vincularmente que goce de prestación alimentaria a cargo del causante y ambas acrediten su derecho, el haber será compartido. En el supuesto de concurrir hijos el haber se distribuirá proporcionalmente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, se redistribuirá el haber en función de lo expresado en el párrafo precedente.

Nacimiento del derecho para parientes incapacitados que siguen en orden de prelación.

Artículo 40.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieren copartícipes, gozaran del beneficio los parientes del causante mencionados en el artículo 35 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de este reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causa-habiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de beneficio previsional o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Asignaciones familiares - Por hijo del personal fallecido o incapacitado.

Artículo 41.- Tendrán derecho al salario familiar por cónyuge:

a) Los jubilados casados;

b) Las jubiladas casadas cuyos esposos sean mayores de sesenta y cinco (65) años o incapacitados.

Tendrán también derecho al salario familiar por hijos los titulares de prestaciones otorgadas por aplicación de los artículos 83 inciso a) y 91 inciso a);

c) La Caja podrá abonar las asignaciones familiares a sus beneficiarios en las mismas condiciones que las percibe el personal en actividad cuando por Ley especial se prevean los recursos para cubrir estas erogaciones

La actividad como requisito para la obtención de cualquier beneficio - Excepciones.

Artículo 42.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, en los términos del artículo 62 de la misma, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo el caso del afiliado que hubiese cesado en ella y acreditase treinta (30) años de servicios con aportes efectivos al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, quien podrá acceder a la jubilación ordinaria al cumplir la edad requerida

por la legislación vigente.

En esta última hipótesis, en caso de fallecimiento antes de cumplir la edad, procederá el derecho a pensión.

Exceptuándose del principio general establecido en este artículo, la jubilación por invalidez cuando el interesado acredite diez (10) años de servicios efectivos con aportes a la Caja, compruebe fehacientemente que la incapacidad se ha producido durante la vigencia de la relación y presente la solicitud de otorgamiento dentro de un (1) año aniversario computado desde la fecha de cese, bajo apercibimiento de caducidad, y también la jubilación por edad avanzada, cuando el afiliado -además de reunir los restantes requisitos para el logro de este beneficio- hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años.

Exceptuándose del principio general establecido en este artículo, la jubilación por invalidez cuando el interesado acredite diez (10) años de servicios efectivos con aportes a la Caja, compruebe fehacientemente que la incapacidad se ha producido durante la vigencia de la relación y presente la solicitud de otorgamiento dentro de un (1) año aniversario computado desde la fecha de cese, bajo apercibimiento de caducidad, y también la jubilación por edad avanzada, cuando el afiliado -además de reunir los restantes requisitos para el logro de este beneficio- hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años aniversarios inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de dicha prestación.

Fecha de liquidación de beneficios.

Artículo 43.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios, y en los términos del artículo 42 de la presente Ley, como sigue:

a) Las jubilaciones, desde la fecha en que hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador.

Si la solicitud del beneficio fuera interpuesta después de dicha fecha, la liquidación se practicará desde la fecha de la solicitud;

b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de su declaración judicial en el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento, siempre que -en ambos casos- la solicitud del beneficio fuere interpuesta antes de transcurrido un (1) año de esa fecha.

En caso contrario, la liquidación se practicará desde la fecha de solicitud;

c) Para el supuesto contemplado en el artículo 39 de la presente Ley, desde la fecha de solicitud interpuesta por el nuevo beneficiario;

d) Los reajustes de jubilaciones o pensiones que se originan en el cómputo de servicios o remuneraciones no consideradas para su otorgamiento, se liquidarán a partir de la fecha de la solicitud de reconocimiento de los mismos;

e) Los reajustes o rectificaciones que se originen en solicitudes de los beneficiarios referidos a encasillamientos, equiparaciones u otras circunstancias que no configuren un error de cálculo, desde la fecha de solicitud, y

f) El salario familiar por cónyuge o hijos, desde la fecha en que se liquide la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c) del artículo 41 de la presente Ley.

En estos casos, el beneficiario tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar la documentación requerida por la Caja, vencido el cual perderá el derecho a la retroactividad por tal concepto.

La primera liquidación será efectuada dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia de esta Ley.

Imprescriptibilidad del derecho.

Artículo 44.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualquiera fuera su naturaleza y titular.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados a partir del momento en que quedó firme el acto administrativo que concede el beneficio.

La obligación de pagar al beneficiario o de reintegrar a la Caja las diferencias de haberes correspondientes a beneficios cuyos montos hubieren sido erróneamente liquidados, solamente se efectuará con dos (2) años de retroactividad a la fecha en que lo solicite el interesado o en que la Caja notifique al mismo.

Caracteres de las prestaciones.

Artículo 45.- Las prestaciones que esta ley establece revisten

los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.

b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno.

c) Son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas. El beneficiario podrá renunciar a este derecho hasta un máximo del veinte (20%) por ciento de su haber previsional mediante comunicación fehaciente a la Caja.

d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como así también a favor del fisco, por la percepción indebida de prestaciones previsionales y las retenciones que solicitaren las entidades que agrupan a los sectores activos y pasivos legalmente reconocidos y de conformidad a las leyes y reglamentaciones que se dictaren o le fueren aplicables. Estas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación, salvo los casos en que los pedidos de deducciones correspondiesen a créditos a favor de las obras sociales y/o entidades mutuales, que provengan de provisión de medicamentos, alimentos o vestimenta y exista la expresa manifestación escrita del afiliado autorizando a la Caja esos descuentos y hasta un cincuenta por ciento (50%) de su haber jubilatorio o de pensión.

Asimismo podrán afectarse por créditos que provengan de las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la compra, ampliación o refacción de la vivienda única propia y los que otorguen las instituciones oficiales nacionales, provinciales o municipales a los beneficiarios, hasta un veinte por ciento (20%) del haber que perciban.

e) Sólo se extinguen por las causas previstas en la presente Ley.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

CAPÍTULO V

Haber de las prestaciones - Jubilación Ordinaria - Jubilación por Invalidez.

Artículo 46.- EL haber de la jubilación ordinaria y por invalidez será igual al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas cuarenta y ocho (48) remuneraciones mensuales sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, actualizadas según índice de movilidad sectorial previsto por el primer párrafo del artículo 51 de esta Ley.

Bonificación por servicios excedentes.

Artículo 47.- EL haber de la jubilación ordinaria se bonificará con el uno por ciento (1%) de la remuneración considerada por cada un año y medio (1 y 1/2) de servicio efectivo con aportes a la Caja que supere o exceda al tiempo mínimo de antigüedad exigido para su obtención, con un tope máximo del ochenta y ocho por ciento (88%) del promedio fijado en el artículo 46.

Jubilación por edad avanzada.

Artículo 48.- El haber de la jubilación por edad avanzada será igual al sesenta por ciento (60%) del de la jubilación ordinaria determinado de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Artículo 46 de la presente ley, con una bonificación del dos por ciento (2%) por cada año de servicios que exceda de quince (15) años y calculados sobre la misma base.

En ningún caso el haber de estas prestaciones podrá superar al que correspondiere por jubilación ordinaria.

Pensión - Proporción - Distribución.

Artículo 49.- El haber de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozaba o le hubiera correspondido al causante, según el régimen de la presente ley.

Durante el primer año a contar del fallecimiento del causante, el monto de la pensión será igual al de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido a aquél y su distribución se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Asignaciones familiares.

Artículo 50.- Las asignaciones familiares serán equivalentes a las que por el mismo concepto liquida la Administración Central de la Provincia.

Movilidad de las prestaciones.

Artículo 51.- Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

El reajuste de los haberes de los beneficios tendrá efecto desde la fecha de producida la variación salarial y deberá abonarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha del dictado de la norma legal que la autoriza, sin perjuicio de los anticipos a cuenta o diferencia que la Caja liquide sobre la base del porcentaje mínimo de incremento.

La Caja reglamentará los sectores a los que se refiere el primer párrafo, respetando lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley.

Haber Anual Complementario.

Artículo 52.- Se abonará un haber anual complementario en la misma forma, condiciones y requisitos que se establezcan para el personal en actividad de la Administración Central de la Provincia.

Haberes mínimos y máximos.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo establecerá el haber mínimo de jubilación.

El haber máximo de jubilación y acumulación de beneficios compatibles por un mismo titular, acordado por la Caja, será igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo asignado al cargo de Gobernador de la Provincia, no pudiendo disminuir el haber del beneficio, en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).

El haber máximo de pensión, será igual al setenta y cinco por ciento (75%) móvil del haber máximo jubilatorio, no pudiendo disminuir el haber del beneficio en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).

Se otorgará el haber mínimo a los afiliados que, según la aplicación del promedio previsto en el artículo 50, les correspondiere un haber jubilatorio inferior hasta un treinta por ciento (30 %) de aquél. Por debajo de este mínimo, el afiliado tendrá derecho al haber que resulte de aplicar el artículo 46 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI**Disposiciones comunes a las prestaciones.**

Artículo 54.- Todos los jubilados de la Caja y los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria, ordinaria reducida o por edad avanzada y retiro, para gozar del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo los supuestos previstos en el artículo 57 de la presente Ley y en la Ley Nacional N° 15.284.

Extinción - Suspensión de la jubilación por invalidez.

Artículo 55.- El beneficio de jubilación por invalidez se extingue con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o con el ejercicio de una profesión de nivel universitario o de cualquier actividad autónoma para la que se exigiesen capacidades similares a las que se requieren para el desempeño de la función o cargo en el cual el agente fue declarado inhábil, salvo que se tratase de un retiro policial por incapacidad por acto u ocasión de servicio.

El beneficio por invalidez se suspenderá con el desempeño de cargos electivos siempre que no exista incompatibilidad entre el cargo a desempeñar y la naturaleza de la incapacidad a mérito de la cual se le otorgó el beneficio jubilatorio de invalidez.

Jubilación por edad avanzada - Incompatibilidad.

Artículo 56.- Es incompatible el goce de la jubilación por edad avanzada con la percepción de otra jubilación o retiro cuyo régimen esté o no comprendido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Compatibilidad con cargos docentes.

Artículo 57.- Es compatible el goce de jubilación ordinaria con el desempeño de cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o en instituciones

oficiales de investigación científica; asimismo, el retiro policial o del servicio penitenciario con el desempeño de cargos docentes en los Institutos de Enseñanza y Capacitación.

Esta compatibilidad comprende asimismo al personal docente jubilado o a jubilarse que podrá continuar o reingresar en el desempeño de actividad docente en establecimientos nacionales o privados no comprendidos en esta Ley.

Compatibilidad de percepción de beneficios.

Artículo 58.- Es compatible:

- a) El goce de jubilación o retiro con la pensión;
- b) El goce de dos pensiones cuando éstas derivan de servicios prestados por dos personas, o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles.

Para las situaciones contempladas en los incisos a) y b) en que las prestaciones sean liquidadas por la Caja, será aplicable la disposición del artículo 53.

No procede la acumulación de más de dos (2) prestaciones acordadas por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba

Artículo 59.- Los beneficiarios podrán reingresar a la actividad, en cuyo caso deberán comunicar esa circunstancia a la Caja en un plazo no mayor de treinta (30) días.

En caso de omitir esta comunicación, el beneficiario será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad, debiendo el beneficiario -en este caso- reintegrar todo lo percibido indebidamente con más sus intereses legales.

El haber jubilatorio no podrá ser reajustado como consecuencia de computar los aportes realizados durante el período en que se haya producido el reingreso.

En el caso en que el reingreso sea a un cargo en el sector público nacional, provincial o municipal, el beneficiario deberá optar por la suspensión del cobro del haber previsional o la percepción del salario o dieta, salvo que los servicios sean prestados ad honorem.

Si el reingreso fuere a una relación de trabajo asalariado en el sector privado o como cuentapropista, durante la superposición sólo tendrá derecho a percibir un importe equivalente hasta un tope de dos (2) haberes mínimo jubilatorios, sin posibilidad de reclamar el excedente, si éste existiere.

La compatibilidad prevista en el presente artículo, no es aplicable a los beneficios por incapacidad ni por edad avanzada, salvo el supuesto contemplado en el artículo 55 de la presente Ley, en referencia a los beneficiarios de jubilación por invalidez que reingresaren en actividades en las que no se les exigiere capacidades similares a las que se requieren para el desempeño de la función o cargo en el cual fueron declarados inhábiles

Prestación única.

Artículo 60.- Los afiliados que hubieran prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, cargos desempeñados y remuneraciones percibidas en la forma que establece la presente Ley.

Esta disposición no será aplicable en cambio con relación a los regímenes jubilatorios que tengan establecido o establezcan el sistema inverso.

Improcedencia del reajuste con servicios computados por declaración jurada.

Artículo 61.- A los fines del otorgamiento del derecho a alguna de las prestaciones que prevé esta Ley, a la determinación del cálculo y del reajuste del haber previsional o para la transformación del beneficio, en ningún caso se considerarán los siguientes servicios, a saber:

- a) Los que no se hayan prestado efectivamente, aunque los aportes correspondientes a ellos hayan sido reconocidos por otros regímenes de reciprocidad;
- b) Los que se declaren como prestados ad honorem;

c) Los que se declaren bajo el método de declaración jurada o bajo juramento, y

d) Los que sean declarados por cuentapropistas como realizados antes de la fecha del alta en la afiliación o después del cese en la misma, aunque hayan sido reconocidos de ese modo por otros regímenes de reciprocidad.

Se exceptúan de esta exclusión los servicios reconocidos por las Leyes de Reparación Previsional N° 9097, N° 9166 y N° 9320.

Caja otorgante.

Artículo 62.- Si el afiliado hubiere prestado servicios en dos (2) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba será el organismo otorgante del beneficio cuando el interesado acreditare haber prestado la mayor cantidad de servicios con aportes efectivos de su vida laboral en el régimen previsional de la Provincia de Córdoba.

Exceptuase del párrafo precedente el régimen policial y penitenciario.

Plazo de otorgamiento - Renuncia condicionada.

Artículo 63.- Para la tramitación de cualquier tipo de prestación la Caja se procederá como sigue:

- a) Si el afiliado ha cesado en el servicio y presenta la documentación requerida, la resolución que otorgue o deniegue el beneficio solicitado deberá ser dictada en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles administrativos, conjuntamente con la liquidación definitiva del haber previsional, si correspondiere.
- b) A los fines de la gestión del beneficio jubilatorio el afiliado deberá presentar la renuncia a su cargo, condicionada al otorgamiento de la jubilación y continuará en actividad percibiendo las remuneraciones respectivas mientras dure la tramitación.

Cesará en sus funciones el último día del mes anterior al de la fecha inicial de pago del beneficio, debiendo la Caja notificar la resolución concedente de la prestación, simultáneamente al interesado y a la repartición.

La situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo será aquella en que se encuentre el afiliado al momento de su renuncia condicionada, aún cuando desempeñare también otros servicios comprendidos en el Sistema Nacional de Reciprocidad, salvo que la resolución se dictare después de transcurrido ciento ochenta (180) días, en cuyo caso el afiliado podrá solicitar el reajuste del haber que correspondiere computando los servicios prestados hasta la fecha del cese efectivo.

La resolución denegatoria dictada por la Caja anulará automáticamente la renuncia presentada en los términos de este dispositivo.

c) Tratándose de pensión, se aplicarán las normas contenidas en el punto a) de este artículo.

Beneficiarios residentes en el exterior.

Artículo 64.- Los beneficiarios que se ausenten definitivamente del país, no tendrán derecho a percibir los haberes correspondientes si no se comunicare fehacientemente a la Caja tal situación.

La reglamentación establecerá las formalidades que deberán observarse a tal efecto.

CAPÍTULO VII**Débito por aportes no realizados.**

Artículo 65.- El cargo por aportes personales correspondientes a servicios reconocidos por las Leyes de Reparación Previsional N° 9097, N° 9166 y N° 9320, será abonado por el beneficiario, con su respectiva actualización, de una sola vez o mediante planes de pagos no mayores a veinticuatro (24) cuotas mensuales actualizadas.

CAPÍTULO VIII**Disposiciones generales y transitorias.****Obligaciones del empleador.**

Artículo 66.- El empleador comprendido en la presente Ley está obligado a:

- a) Practicar los descuentos fijados al personal y liquidar las contribuciones a su cargo;

b) Depositar mensualmente a la orden de la Caja en el Banco Social de Córdoba o donde aquélla lo indique dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, los respectivos aportes y contribuciones sobre las remuneraciones del mes anterior;

c) Remitir las planillas de sueldos, contribuciones y comprobantes de depósitos y demás documentación que exija la Caja dentro de los plazos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La Caja no autorizará las planillas mensuales de sueldos si previamente no ingresó la totalidad de los aportes de conformidad con las disposiciones en vigencia, hasta el mes inmediato anterior. La Caja no autorizará las planillas mensuales de sueldos si previamente no ingresó la totalidad de los aportes de conformidad con las disposiciones en vigencia, hasta el mes inmediato anterior al que correspondan las liquidaciones.

Los Tribunales de Cuentas o quien corresponda en las entidades o municipalidades, no autorizarán las planillas de sueldo, si no se acompaña el comprobante de haber satisfecho el ingreso por aportes y contribuciones y las retenciones de otra naturaleza que corresponda deducir por aplicación de la presente Ley;

d) Suministrar a la Caja todo informe y facilitar toda la documentación contable que le sea requerida para verificar el cumplimiento correcto de las obligaciones establecidas en la presente Ley, permitiendo las verificaciones, comprobantes y compulsas que aquélla disponga en los lugares de trabajo.

La Caja podrá requerir a las entidades empleadoras, la información y estadísticas de acuerdo a normas y requisitos técnicos que la misma establezca y en los casos de utilización de sistemas informáticos los elementos compatibles con el acceso y procesamiento de dicha información.

e) Denunciar a la Caja toda designación de personas jubiladas a los fines de la aplicación de las disposiciones que sobre incompatibilidad establece la presente Ley.

La omisión de denunciar esta circunstancia, cuando la autoridad correspondiente tuviere conocimiento de ello, faculta a la Caja para debitar y exigir el pago a la entidad de la suma que hubiere abonado indebidamente en concepto de jubilaciones.

f) Comunicar a la Caja los cambios en la categorización o especialización de los cargos en la estructura presupuestaria, estableciendo las correspondientes equivalencias.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que no dieran cumplimiento en término a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las sumas no ingresadas a la Caja en los plazos establecidos devengarán un interés compensatorio y punitivo en la forma que se determine en la reglamentación.

El incumplimiento de lo normado por los incisos c), d), e), y f), hará pasible al funcionario responsable de una multa equivalente al aporte mensual de su remuneración por cada treinta (30) días de atraso y al organismo o institución de quien dependa a una multa equivalente al diez por ciento (10%) del total de aportes y contribuciones mensuales por cada treinta (30) días de atraso, ingresando el mismo al fondo jubilatorio.

Obligaciones de los afiliados.

Artículo 67.- Los afiliados están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a suministrar los informes y documentación que les sea requerida por la Caja, referente a su situación frente a las leyes previsionales.

Obligaciones de los beneficiarios.

Artículo 68.- Los beneficiarios están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias a:

a) Suministrar los informes y documentación que les sea requerida por la Caja, referente a su situación frente a las leyes previsionales;

b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozare.

Recurso de Reconsideración - Vía contencioso administrativa - Acción de Legitimidad.

Artículo 69.- Contra las resoluciones de la Caja, el agraviado podrá interponer como único recurso el de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, para los domiciliados dentro del radio del Departamento Capital, y de los quince (15) días hábiles de notificadas para los domiciliados en el interior de la Provincia.

Transcurridos dichos términos sin que el interesado ejercite este recurso, la resolución quedará firme.

Agotada la instancia administrativa con la sustanciación del recurso de reconsideración, quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

En todo lo no previsto en los párrafos precedentes, será de aplicación la Ley N° 5.350 (t.o. por Ley N° 6.658) de Procedimiento Administrativo, con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 7.204 y las acciones judiciales previstas en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Caja, como facultad privativa de ella, podrá reabrir la instancia administrativa cuando se aporten elementos de juicio trascendentes que no hubieren sido valorados en oportunidad de haberse dictado el acto administrativo firme.

Costas Judiciales.

Artículo 70.- Los afiliados, beneficiarios y sus derechohabientes estarán exentos del pago de gastos y tasas de justicia cuando utilicen la vía judicial, cualquiera fuera la naturaleza de la acción intentada, y las costas serán soportadas -en todos los casos- por el orden causado.

Esta disposición se aplicará también a las causas en trámite.

Exceptúa a la Caja pago de servicios.

Artículo 71.- Exceptuase a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros del pago de servicios y/o colaboraciones solicitados a otros organismos bancarios oficiales, provinciales, tendientes al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley.

Informaciones sumarias a realizar ante la Caja.

Artículo 72.- Todos los actos tendientes a acreditar la subsistencia a cargo en los términos del artículo 35 o cualquier otra diligencia relativa a actos atinentes a las prestaciones y de prueba para estos beneficios, podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial; en este último caso se dará intervención necesariamente a la Caja.

Liquidación de haberes impagos.

Artículo 73.- Los haberes que quedaren impagos al producirse el fallecimiento de un beneficiario, serán abonados a sus derechohabientes comprendidos en la presente Ley, entre quienes serán distribuidos conforme el orden y forma que se establece para las pensiones.

Préstamos personales a beneficiarios

Artículo 74.- La Caja podrá acordar préstamos personales a sus beneficiarios, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 15 y 16, inciso f) de la Ley N° 5317, siempre y cuando las disponibilidades financieras lo permitan.

Ley Aplicable.

Artículo 75.- A los efectos de la determinación del derecho previsional, en todos los casos, resultará de aplicación la ley vigente a la fecha de solicitud del beneficio.

El derecho a pensión se regirá por la ley vigente a la fecha del fallecimiento del causante.

Supresión de transferencia de aportes.

Artículo 76.- El reconocimiento de servicios por parte de la Caja, no está sujeto a las transferencias establecidas por el Decreto N° 9316/46, ni las exigirá a los regímenes que adopten un sistema similar.

Esta disposición no será aplicable en cambio con relación a los regímenes jubilatorios que tengan establecido el sistema inverso.

La demora en las transferencias por parte de las Cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando aquéllas correspondan, no impedirá el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

CAPÍTULO IX

Régimen especial para el personal con estado policial y penitenciario - Personal comprendido.

Artículo 77.- El personal con estado policial y penitenciario de la Provincia, estará obligatoriamente comprendido en el régimen previsional que se instituye en este Capítulo, siendo de aplicación supletoria las demás disposiciones de esta Ley.

Queda excluido de este régimen especial, todo el personal de la policía y del servicio penitenciario provincial, que no tenga estado policial o penitenciario, el que estará comprendido en el régimen general de la presente Ley.

Entiéndese por personal con estado policial o penitenciario, aquél que así sea considerado por las leyes de personal y orgánicas de ambas instituciones.

Recursos.

Artículo 78.- El presente régimen especial se financiará con los siguientes recursos:

a) El veintidós por ciento (22%) de aporte personal sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al personal comprendido;

b) El veintitrés por ciento (23%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo, que se incrementará según lo previsto en el artículo 6, inciso b) de la presente Ley;

c) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare o reingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales;

d) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal, deducible del primer mes de aumento;

e) El importe de los débitos correspondientes a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación;

f) Con la subvención mensual a cargo del Estado Provincial, cuando la Caja determine la insuficiencia de recursos para financiar este régimen. A este efecto se considerarán egresos imputables a éste régimen los que se produjeren por pagos de beneficios acordados o a acordar, derivados de servicios policiales o penitenciarios.

El Poder Ejecutivo dispondrá un régimen de anticipos mensuales sobre la base de las prestaciones abonadas en el mes anterior.

El Poder Ejecutivo dispondrá un régimen de anticipos mensuales sobre la base de las prestaciones abonadas en el mes anterior, para solventar el déficit que origine el presente régimen.

Prestaciones.

Artículo 79.- Las prestaciones que esta Ley otorga al personal con estado policial y penitenciario son:

- Retiro voluntario;
- Retiro obligatorio;
- Pensión.

Retiro Voluntario.

Artículo 80.- El retiro voluntario procederá para el personal comprendido en este régimen cuando acredite los mínimos de veinticinco (25) años de servicios efectivos policiales o penitenciarios, en el caso del personal superior y veintidós (22) años de tales servicios, cuando se trate de personal subalterno.

Retiro Obligatorio.

Artículo 81.- El retiro obligatorio será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de la Policía de la Provincia o del Director General del Servicio Penitenciario en las condiciones y requisitos que establece la ley del personal policial de la Provincia y orgánica del servicio penitenciario, de conformidad a la reglamentación que se dicte.

El retiro obligatorio obedecerá a las siguientes causales

- Por límite de años de servicios y de edad;
- Por incapacidad psíquica o física para continuar en el desempeño de las funciones de policía o del servicio penitenciario;
- Por razones de servicio.

Retiro obligatorio por límite de años de servicios y de edad.

Artículo 82.- El retiro obligatorio por límite de años de servicio y de edad podrá proceder para el personal superior, suboficiales y tropa, cuando cumplan respectivamente treinta (30) y veinticinco (25) años de servicios efectivos policiales y penitenciarios.

El retiro obligatorio por límite de edad podrá proceder:

- Cincuenta y ocho (58) años para el Oficial Superior;
- Cincuenta y cinco (55) años para el Oficial Jefe;
- Cincuenta y tres (53) años para el Oficial Subalterno;
- Cincuenta y cinco (55) años para el Suboficial Superior;
- Cincuenta y tres (53) años para el Suboficial Subalterno y para la Tropa.

Para el caso de personal femenino, la edad se reducirá en dos (2) años para todos los casos.

Retiro obligatorio por incapacidad.

Artículo 83.- Corresponde retiro obligatorio por incapacidad

psíquica o física, cualquiera fuese su antigüedad en el servicio, al personal con estado policial o penitenciario en las siguientes condiciones:

a) Por incapacidad psíquica o física para el desempeño de su cargo ocurrida en un acto de servicio o como consecuencia del mismo;

b) Por incapacidad psíquica o física para el cumplimiento de sus cargos, por enfermedad u otra causa no comprendida en el inciso anterior del presente artículo, contraída durante el desempeño del mismo.

La incapacidad se considerará, en relación a la función específica que cumple el agente y será invalidante cuando produzca una disminución del sesenta seis por ciento (66%) o más en la capacidad laborativa funcional del afiliado.

Esta prestación podrá ser otorgada por la Caja, cualquiera sea la causal de baja del agente, salvo caso de exoneración.

Retiro obligatorio por razones de servicio.

Artículo 84.- El retiro obligatorio por razones de servicio corresponderá siempre que el agente acredite quince (15) años de servicios policiales o penitenciarios como mínimo y cuando conforme a la Ley del personal policial y Ley Orgánica del Servicio Penitenciario, el mismo sea procedente.

Enfermedad o accidente en acto de servicio.

Artículo 85.- A los fines dispuestos por el artículo 83 inciso a) de la presente Ley, se considera que una enfermedad se ha contraído o que un accidente se ha producido por acto de servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales o penitenciarias, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial o penitenciaria, esto es, que no pudieren haberse producido en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana.

Determinación de la incapacidad.

Artículo 86.- Para la determinación y graduación de la incapacidad, se aplicará lo dispuesto por el artículo 27 de la presente Ley y demás normas concordantes.

Derecho a pensión.

Artículo 87.- Dejará derecho a pensión en caso de muerte, el personal policial o penitenciario en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el cargo, en goce de prestación de retiro o en condiciones de obtenerlo.

A tales fines serán de aplicación todas las disposiciones referentes a esta prestación contenidas en el régimen general.

Haber de retiro.

Artículo 88.- El haber de retiro se calculará en función de las escalas porcentuales establecidas en el artículo 89 de la presente Ley, para cada caso según corresponda, en relación con la antigüedad computada, y será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil, de la última remuneración mensual, que correspondió al interesado en servicios efectivos, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la presente Ley.

Escalas porcentuales.

Artículo 89.- Las escalas porcentuales para la determinación de los haberes de retiro serán las siguientes:

Años de Servicio	Personal Superior (%)	Suboficiales y Tropa (%)
15	50	55
16	53	60
17	56	65
18	59	70
19	62	75
20	65	80
21	69	84
22	72	88
23	76	92
24	80	96
25	84	100
26	87	
27	90	
28	93	
29	96	
30	100	

Haber del retiro por incapacidad.

Artículo 90.- El haber mensual del retiro obligatorio establecido

en el Artículo 83 inciso a) de la presente Ley, será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la remuneración correspondiente al cargo de que sea titular el agente al momento de su baja, o a la del cargo a que sea promovido por razones de acto de servicio meritorio, aunque en este caso no se presten funciones con posterioridad a su invalidez.

El haber mensual del retiro obligatorio establecido en el artículo 83 inciso b) de la presente Ley, será igual al cuatro por ciento (4%) de la remuneración correspondiente al cargo desempeñado por el agente, por cada año de servicio computable.

Dicho haber no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) correspondiente a la remuneración considerada, ni superior al cien por ciento (100%) de la misma.

Haber de Pensión.

Artículo 91.- El haber mensual de la pensión se determinará como sigue:

a) Por fallecimiento del personal por acto de servicio o como consecuencia del mismo, será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la retribución correspondiente al cargo con que se diera de baja al causante o al cargo al que fuera ascendido post-mortem;

b) No tratándose de las causales enunciadas en el inciso anterior, el haber será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del retiro de que gozaba o le hubiere correspondido al causante según el presente régimen. Si falleciere estando en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el servicio, el haber de pensión derivará del correspondiente al retiro obligatorio por incapacidad.

Movilidad

Artículo 92.- La movilidad de las prestaciones acordadas bajo los regímenes de retiro se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la presente Ley, manteniendo los mismos porcentajes que obtuvieron en la prestación originaria.

Las jubilaciones y pensiones que no hayan sido acordadas por el régimen de retiro, serán reajustadas conforme el procedimiento fijado para el régimen general.

Haber de Cadetes.

Artículo 93.- El haber de retiro o pensión derivada del agente que revista en el grado de cadete se determinará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo de menor jerarquía de su respectiva carrera escalafonaria policial o penitenciaria.

Cómputo de servicios - Edad.

Artículo 94.- A los efectos de este régimen, los servicios policiales y penitenciarios se computarán a partir de los diecisiete (17) años de edad.

Reconocimiento de servicios de otros regímenes.

Artículo 95.- Los servicios civiles prestados en relación de dependencia, con anterioridad al ingreso o reingreso del agente serán computados a los efectos del retiro cuando el mismo acredite veinticinco (25) años de servicios efectivos, continuos o discontinuos con estado policial o penitenciario como mínimo en la Policía de la Provincia o en el Servicio Penitenciario en el caso del personal superior y veintidós (22) años en el caso del personal subalterno.

Este mínimo se reducirá a veinte (20) años cuando se tratase del retiro por incapacidad previsto en el artículo 83, inciso b) de la presente Ley.

Los servicios prestados bajo regímenes policiales o penitenciarios nacionales o de otras provincias, se computarán como tales desde el momento en que el afiliado haya prestado diez (10) años de servicios con estado policial o penitenciario en esta Provincia y quedarán comprendidos en este régimen especial

Compensación - Bonificación.

Artículo 96.- Serán de aplicación las disposiciones que el régimen general establece para compensar excedentes de edad con falta de servicios siempre que se trate de retiro obligatorio por límite de edad y años de servicios.

Asimismo corresponde la bonificación del uno por ciento (1%) por cada año de servicio que excedan del mínimo requerido por este tipo de prestación.

Opción por el régimen general.

Artículo 97.- A opción del interesado, los servicios comprendidos en este régimen especial, podrán ser computados para obtener algún beneficio en el régimen general de la presente Ley, en cuyo caso la opción será de carácter irreversible, salvo el retiro por

incapacidad.

Retiro obligatorio para Jefe y Subjefe de la Policía y Director y Subdirector del Servicio Penitenciario.

Artículo 98.- Los Comisarios Generales de la Policía de la Provincia y los Inspectores Generales del Servicio Penitenciario, que desempeñaren los cargos de Jefe y Sub-Jefe de Policía o Director o Sub-Director del Servicio Penitenciario, al cesar en sus funciones pasarán a situación de retiro con el ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la última remuneración, sin límite de edad y con veintidós (22) años de servicios efectivos policiales o penitenciarios como mínimo.

En caso de no computar el mínimo de años exigidos, el mencionado haber de retiro se reducirá en un cuatro por ciento (4%) por cada año que faltare hasta dicho mínimo, no pudiendo ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la última remuneración.

Exención del haber máximo.

Artículo 99.- Los haberes de las prestaciones que se acuerden por el régimen de retiros según la presente Ley y similares anteriores, no estarán sujetos a la aplicación del límite máximo.

CAPÍTULO X

Régimen especial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial - Personal comprendido.

Artículo 100.- Quedan comprendidos en el presente régimen los Magistrados y Funcionarios que se desempeñen en los cargos que se enumeran a continuación: Vocal del Tribunal Superior de Justicia, Vocal de Cámara, Juez de Primera Instancia en cualquiera de los fueros, Fiscal General, Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Asesor, Procurador del Trabajo, Secretario, Relatores de Sala del Tribunal Superior de Justicia y Relator de Fiscalía General, con acuerdo del Senado cuando correspondiere, los que quedarán sujetos a las normas generales de esta Ley, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

Recursos.

Artículo 101.- El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

a) El veintidós por ciento (22%) en concepto de aportes personales sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al personal comprendido;

b) El veintidós por ciento (22%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones mencionadas en el inc. a) del presente Artículo, que se incrementará según lo previsto en el artículo 6 inciso b) de la presente Ley;

c) El importe del primer mes del sueldo percibido por el personal que ingresare o reingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales;

d) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal, deducible del primer mes de aumento;

e) El importe de los débitos correspondientes a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.

Derechos y exenciones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 102.- Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial enumerados en el Artículo 100 de la presente Ley, tendrán en pasividad los mismos derechos, obligaciones y exenciones que corresponden a los Magistrados y Funcionarios en actividad, siendo aplicables las normas del régimen general con excepción del límite máximo fijado por el artículo 53.

Incompatibilidad.

Artículo 103.- Cuando los jubilados comprendidos en el régimen para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, ejercieren la actividad profesional privada en la última Circunscripción en la que se hubieren desempeñado, se aplicarán las disposiciones fijadas por el artículo 54 durante el término de cinco (5) años, a partir de la fecha del otorgamiento del beneficio.

CAPÍTULO XI

Régimen Especial para bailarines del Ballet Oficial de la Provincia.

Artículo 104.- Los integrantes del Ballet Oficial de la Provincia tendrán derecho a obtener una jubilación extraordinaria cuando

acrediten veinte (20) años continuos o discontinuos de actuación como bailarines, con los aportes efectivos a la Caja, y cuarenta (40) años de edad como mínimo.

Artículo 105.- EL haber de esta jubilación será igual al sesenta y dos por ciento (62%) del promedio de remuneraciones que establece el artículo 46 de la presente Ley.

Dicho haber se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicios excedentes en la actividad, hasta la concurrencia con el porcentaje acordado a la jubilación ordinaria.

Artículo 106.- Sobre las remuneraciones que se abonen al personal comprendido en este Capítulo se tributará el uno y medio por ciento (1 y 1/2%) más en concepto de aporte personal y el dos por ciento (2%) más en concepto de contribución patronal con relación a los porcentajes establecidos en el artículo 6 incisos. a) y b).

Artículo 107.- Podrán computarse servicios de igual naturaleza prestados en otra jurisdicción cuando se acrediten como mínimo diez (10) años de servicios sometidos al régimen de este Capítulo.

Artículo 108.- Cuando se acrediten servicios de los comprendidos en este régimen especial por un término inferior al mínimo establecido, y otros de cualquier naturaleza, para determinar el derecho se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Artículo 109.- Salvo las disposiciones especiales establecidas en este Capítulo, el personal comprendido quedará sujeto a las normas generales de esta Ley.

CAPÍTULO XII

Régimen Especial para el Personal de Vuelo de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia - Personal Comprendido.

Artículo 110.- Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, el personal del Departamento Operaciones que se desempeñen en los siguientes cargos: Piloto y Copiloto; éstos quedarán sujetos a las normas generales de esta Ley, con las excepciones previstas en el presente Capítulo.

Requisitos de edad, servicios y aportes.

Artículo 111.- Tendrá derecho a jubilación ordinaria con treinta (30) años de servicio y cincuenta (50) de edad, el personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves como Piloto o Copiloto.

El total que arroje el cómputo simple de servicios del mencionado personal, se bonificará con un año de servicios por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo.

Las horas de vuelo efectivas sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancias fehacientes, por la autoridad aeronáutica que corresponda. En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que excedan el cincuenta por ciento (50%) del total computado, ni las fracciones de tiempo que no excedan de seis (6) meses se computarán como años enteros.

Haberes de las prestaciones.

Artículo 112.- El haber de esta jubilación será igual al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de remuneraciones establecido por el artículo 46 de la presente Ley.

Recursos.

Artículo 113.- El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

a) El veintidós por ciento (22%) en concepto de aporte personal sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al personal comprendido;

b) El veintidós por ciento (22%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones mencionadas en el Inc. a) del presente artículo, que se incrementará según lo previsto en el artículo 6 inciso b) de la presente Ley;

c) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare o reingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales;

d) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal, deducible del primer mes de aumento;

e) El importe de los débitos correspondientes a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e interés correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.

CAPÍTULO XIII

Recursos financieros para abonar determinadas prestaciones.

Artículo 114.- Las erogaciones originadas por el pago de los beneficios otorgados por los artículos 122, 123 y 124 de la Ley N° 5846 y sus modificatorias, serán atendidas con recursos provenientes de Rentas Generales de la Provincia, a cuyo efecto se preverán las partidas presupuestarias correspondientes, sin perjuicio que la Caja adelante su pago.

Disposiciones eventuales.

Artículo 115.- Para el supuesto que en el régimen nacional de previsión social para trabajadores dependientes se elevaren las edades mínimas fijadas para las distintas prestaciones jubilatorias, facultase al Poder Ejecutivo a incrementar en la misma medida las edades requeridas por esta Ley, siendo necesario en este caso el acuerdo del Poder Legislativo.

Disposición transitoria.

Artículo 116.- Los porcentajes de aportes personales establecidos en la presente Ley para el régimen general y los regímenes especiales se reducirán en la siguiente forma: en un punto durante los seis (6) primeros meses de vigencia de la Ley; en cincuenta

(50) centésimos de punto durante los seis meses siguientes; a partir del año de vigencia de la ley regirán en plenitud los distintos porcentajes establecidos en la misma.

Artículo 117.- Queda comprendido en el artículo 2 inciso b) el personal que haya prestado o preste servicios en las Comisiones Vecinales y de Fomento, reconocidas por el Poder Ejecutivo Provincial en las mismas condiciones y hasta tanto se promulgue la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 118.- Cuando esta Ley se refiere a la Caja está nominando a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba o Autoridad de Aplicación conforme a la denominación que le otorgue la respectiva Ley Orgánica.

Artículo 119.- En un plazo que no exceda los seis (6) años de sancionada la presente Ley, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba realizará u ordenará un estudio actuarial completo del sistema.

Norma derogatoria.

Artículo 120.- Derógase la Ley N° 5846 (Texto Ordenado por Decreto N° 5848/76) sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 121.- La presente Ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 122.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1634

Córdoba, 10 de Noviembre de 2008

VISTO: El expediente N° 0378-073574/2006, en que la Municipalidad de General Cabrera, mediante Ordenanza N° 1004/06, promulgada por Decreto N° 047/06, ofrece en donación a favor de la Provincia de Córdoba, el inmueble designado como Lote 1, de la Manzana 225, ubicado en la localidad del mismo nombre, Pedanía Carnerillo, Departamento Juárez Celman de esta Provincia, con destino a la construcción de la Escuela Especial Jerónimo Luis de Cabrera.

Y CONSIDERANDO:

Las actuaciones cumplidas, lo prescripto por los artículos 1810 "in fine" y 2342 inciso 4, concordantes y correlativos del Código Civil, lo informado por el Registro General de la Provincia al N° 83247/07, la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios de la Secretaría General de la Gobernación al N° 63/08, Contaduría General de la Provincia al N° 11-00425/08 y por Escribanía General de Gobierno a fs. 56 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 442/08 y Dictamen de Fiscalía de Estado N°

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°: ACÉPTASE y agrádese la donación efectuada por la MUNICIPALIDAD DE GENERAL CABRERA (CUIT N° 30-99905143-6), con domicilio legal en Bv. Buenos Aires N° 1051 de la Localidad de General Cabrera de esta Provincia, mediante Ordenanza N° 1004/06, promulgada por Decreto N° 047/06, del siguiente inmueble: una fracción de terreno sita en Gral. Cabrera, Pedanía Carnerillo, Departamento Juárez Celman de esta Provincia, que se designa como Lote 1 de la Mz. 225, que mide 100 ms. en sus lados N-E y S-O por 44 ms. en los del N-O y S-E y linda: al N-E apertura a calle pública, al S-E calle Catamarca, al S-O calle Córdoba, al N-O calle América Latina. Todo hace una superficie de CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (4.400 m²), inscripto en la Matrícula N° 1.147.358 del Departamento Juárez Celman (18-02), Plano N° 130994, Expediente N° 0033-9424/06, Cuenta N° 1802-2598020/7, Nomenclatura Catastral: C.01, S.01, Mz. 225, P.001.

Artículo 2°: El inmueble descripto en el Artículo 1°, ingresará al dominio privado de la Provincia de Córdoba, CUIT N° 30-70818712-3, con domicilio legal en calle Chacabuco N° 1300 de la Ciudad de Córdoba.

Artículo 3°: Por Escribanía General de Gobierno se procederá a efectuar la inscripción de dominio en forma directa del inmueble donado en el Registro General de la Provincia, de conformidad con el artículo 1810 in fine del Código Civil.

Artículo 4°: La Dirección de Catastro si correspondiere, practicará la mensura e individualización del citado predio de la que resultará en definitiva las medidas, superficies, colindancias y demás datos catastrales.

Artículo 5°: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para que cancele las deudas que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario, como así también recargos, intereses y multas en proporción a las superficies donadas, conforme con lo establecido en el artículo 145 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Finanzas y de Educación y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 7°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

PROF WALTER MARIO GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACION

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

RESOLUCIÓN N° 578

Córdoba, 19 de Noviembre de 2008.

VISTO el expediente n° 0416-043439/05 en el que obra la documentación presentada con referencia al loteo "LOS QUEBRACHOS" propiedad del Sr. Edgardo Emilio Torasso, ubicado entre calles Laguna Blanca y Achalay de la localidad de Las Higueras, Departamento Río Cuarto.

Y CONSIDERANDO...**EL SEÑOR SUBSECRETARIO DE RECURSOS HIDRICOS****RESUELVE**

Artículo 1°.-AUTORIZAR EN FORMA PRECARIA al loteo "LOS QUEBRACHOS" propiedad del Sr. Edgardo Emilio Torasso, ubicado entre calles Laguna Blanca y Achalay de la localidad de Las Higueras, Departamento Río Cuarto, el vertido de efluentes líquidos cloacales, previamente tratados en planta depuradora, al subsuelo según el siguiente esquema:

a) ETAPA I: durante los dos primeros años se deberá utilizar una zanja de infiltración de 30 m de longitud, altura útil 1,00 m, asociada a tres pozos absorbentes de las siguientes características: uno de ellos de 0,80 m de diámetro interno y 7,20 m de profundidad, y los dos restantes de 1,60 m de diámetro interno y 7,50 m de profundidad. El sistema es adecuado para recibir unos 10 m³ diarios de efluentes tratados, equivalentes al producido en diez casas que tengan un consumo de agua de unos 1 a 1,25 m³ diarios. Si este volumen aumentara antes de los dos años, el sistema deberá ser reacondicionado de manera proporcional o bien dar inicio a la Etapa II o implementar el riego de los espacios verdes.

b) ETAPA II: una vez cumplida la Etapa I (años 3 y 4) del loteo se deberá utilizar una zanja de infiltración de 30 m de longitud y otra de 15,00 m de longitud altura útil 1,00 m, asociadas a cuatro pozos absorbentes de las siguientes características: de 1,60 m de diámetro interno y 7,50 m de profundidad. El sistema es adecuado para recibir unos 25 m³ diarios de efluentes, equivalentes al producido en 25 casas que tengan un consumo de agua de unos 1 a 1,25 m³ diarios. Si este volumen se aumentara, el sistema deberá ser reacondicionado de manera proporcional o implementar el riego de los espacios verdes.

Artículo 2°.-La presente autorización considera un caudal total de 60 m³/día. Toda modificación que se realice en la urbanización que haga variar el caudal y/o la caracterización del efluente a verter, declarado en la presentación efectuada por el recurrente, deberá ser comunicado en tiempo y forma a esta Subsecretaría.

Artículo 3°.-Esta autorización considera la construcción de la totalidad del sistema de recolección y tratamiento para todos los lotes.

Artículo 4°.-El correcto diseño de las unidades de tratamiento de los efluentes líquidos generados, es de responsabilidad mancomunada del profesional interviniente y del propietario del establecimiento; asimismo, el adecuado mantenimiento de dicho sistema es responsabilidad de este último. Cualquier modificación y/o ampliación que sea necesaria efectuar en las instalaciones deberá comunicarse a esta Subsecretaría con una antelación de 30 (treinta) días a la fecha efectiva de su concreción, a los fines de realizar el análisis pertinente.

Artículo 5°.-El propietario del establecimiento de referencia, deberá por sí mismo fiscalizar y monitorear las instalaciones, unidades de tratamiento y efluentes que se generen en la misma, con la obligación de informar de ello a esta Subsecretaría con una periodicidad semestral.

Artículo 6°.-Sin perjuicio de las obligaciones de autocontrol impuestas a la planta depuradora de aguas residuales del loteo de propiedad del Sr. Edgardo Emilio Torasso, personal del Área Preservación y Control del Recurso efectuará inspecciones periódicas con tomas de muestras de los líquidos residuales cloacales, quedando las costas de las determinaciones analíticas a cargo de la mencionada firma. La calidad de los mismos, deberá adecuarse en todo momento a las condiciones de volcamiento fijadas en el ANEXO III de las NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEOS (vigentes actualmente en la Provincia y aprobadas mediante por Decreto N° 415/99). Por tal motivo se deberá contar con la correspondiente cámara de muestreo y aforo, cuyas características de construcción e instalación deberán ajustarse a las especificadas en el ANEXO II del DECRETO 415/99.

Artículo 7°.-El Sr. Edgardo Emilio Torasso, deberá llevar planillas de registro de extracción de líquidos, sólidos y barros, generados en la limpieza de las unidades de tratamiento de los efluentes cloacales, en las cuales deberá constar el nombre de la empresa que preste el servicio, la fecha de la operación, los volúmenes extraídos y el destino final de los mismos. Esta documentación deberá estar a disposición de esta Subsecretaría cuando sean requeridas.

Artículo 8°.-En caso de verificarse el incumplimiento a lo exigido en la presente, se dará de baja a la autorización precaria y se aplicarán las sanciones legales, que les pudiere corresponder, previstas en el Código de Aguas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 9°.-Comprobado el cumplimiento de lo expresado en los artículos de la presente Resolución, como así mismo las pautas establecidas en el Decreto 415/99 y su modificatoria realizada a través del Decreto 2711/01, se otorgará la Autorización Condicional de descarga de efluentes líquidos tratados, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos precedentemente mencionados.

Artículo 10°.-El Señor Edgardo Emilio Torasso, propietario del loteo "Los Quebrachos" ubicado entre calles Laguna Blanca y Achalay de la localidad de Las Higueras, Departamento Río Cuarto, deberá abonar anualmente a la Provincia el Canon de uso del cuerpo receptor, establecido en el Decreto N° 415/99 y su modificación efectuada a través del Decreto N° 2711/01, el cual de acuerdo a los valores vigentes asciende a la suma de \$ 700,0 (Pesos setecientos). Del primer periodo que se facture se deberá descontar la suma de \$ 420,0 (Pesos cuatrocientos veinte).

Artículo 11°.-La presente Autorización Precaria de Volcamiento está sujeta a cumplimentar por parte del Sr. Edgardo Emilio Torasso las exigencias correspondientes a fin de obtener el Certificado de Factibilidad de Agua para el loteo, de acuerdo a lo establecido en las normativas vigentes (Resolución N° 646/05, Decreto 4560/55, Ley 8548/96).

Artículo 12°.-La Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba se reserva el derecho de determinar la caducidad de la autorización o de exigir el cambio de destino de los efluentes líquidos, así como la modificación y/o ampliación de las exigencias para la descarga, cuando las condiciones de éstos o del cuerpo receptor así lo hagan necesario. Considerando las circunstancias del caso, se podrá llegar hasta determinar la prohibición de vuelco de los efluentes líquidos al subsuelo y/o la clausura de las instalaciones de vertido.

Artículo 13°.-Los daños que se generen a terceros, cosas o bienes, originados a causa del sistema optado para el tratamiento, el inadecuado o falta de mantenimiento de las unidades que componen este sistema y la disposición final de los efluentes líquidos, serán de exclusiva responsabilidad del recurrente.

Artículo 14°.-Se deja expresa constancia que, cuando el loteo "Los Quebrachos" propiedad del Sr. Edgardo Emilio Torasso, cuente con factibilidad técnica de conexión a la Red Colectora Cloacal municipal, deberá proceder a conectar a esa red sus efluentes líquidos, dejando fuera de uso el sistema de zanjas de infiltración, pozos absorbentes y/o riego, informando de esta situación en tiempo y forma a esta Subsecretaría.

Artículo 15°.-Queda bajo responsabilidad del proponente la ejecución de las obras adecuadas para el correcto drenaje natural de las aguas pluviales, recomendándose la planificación detallada de éstas a los efectos de no alterar el escurrimiento natural de las aguas superficiales.

Artículo 16°.-El citado emprendimiento urbanístico deberá cumplimentar todas las disposiciones de la Ley Provincial del Ambiente N° 7343/85 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 17°.-Los criterios puestos de manifiesto no invalidan otras exigencias de la Municipalidad de Las Higueras y/o de los restantes Organismos Oficiales de la Provincia, que por otras consideraciones ambientales pudieran objetar el desarrollo del citado emprendimiento urbanístico.

Artículo 18°.-PROTOCOLÍCESE. Notifíquese al Sr. Adelqui Dalio domiciliado en calle 9 de Julio 1355 (Río Cuarto), al Ing. Leandro Martín Tapia en su domicilio de calle Uruguay 37, P.B, Dpto."D", Bajo General Paz (Cba.), a la MUNICIPALIDAD DE LAS HIGUERAS y a la SECRETARIA DE AMBIENTE. Dése intervención al Departamento REGULACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS, al Sector PERFORACIONES y a los DEPARTAMENTOS RECURSOS HÍDRICOS y PRESERVACIÓN Y CONTROL DEL RECURSO a sus efectos. Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

ING. JORGE ABDEL MASIH
 SUBSECRETARIO DE RECURSOS HÍDRICOS.

ING. JUAN DANTE BRESCIANO
 DIRECTOR DE JURISDICCIÓN CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE RECURSO

RESOLUCIONES

SECRETARÍA GENERAL
DE LA GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1182

Córdoba, 17 de Diciembre de 2008

VISTO: El expediente N° 0378-080996/2008, del Registro de la Secretaría General de la Gobernación.-

Y CONSIDERANDO:

Que el señor Director del Plan Provincial del Manejo del Fuego del Ministerio de Gobierno, insta un llamado a concurso de precios para la adquisición de una partida de sesenta (60) cubiertas, cuyo destino será poder asistir con la mayor celeridad y eficiencia posible a los distintos móviles que realizan tareas operativas en el combate contra incendios forestales, informando sobre la descripción de los mismos.

Que el artículo 22 ley 8058 establece que "Las Entidades de Bomberos Voluntarios tendrán derecho al reintegro del equipamiento dañado o destruido en acción cuando la autoridad pública haya requerido su intervención."

Que la gestión propiciada en autos por la citada dependencia se ajusta a las disposiciones legales vigentes.

Que se encuentran cumplimentados los requisitos establecidos en el Plan de Adquisiciones aprobado por la Resolución de la Secretaría General de la Gobernación N° 195/2008.

Que el presupuesto estimado para la referida contratación asciende a la suma de Pesos Cuarenta Mil (\$40.000).

Que a los fines de lograr los objetivos antes expresados, se hace menester efectuar el llamado a concurso de precios para asegurar la presencia de la mayor cantidad de oferentes posibles

y lograr los beneficios comparativos para los intereses del Estado Provincial.

Que a tales efectos, se han confeccionado los Pliegos de Condiciones Generales, Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, en los cuales se establecen - entre otras disposiciones- la forma de presentación de las ofertas, garantías, contenido de las propuestas, consultas, aclaraciones, forma de apertura de las propuestas y sistema de preadjudicación e impugnaciones.

Que a su vez, el Pliego de Especificaciones Técnicas describe las características de los bienes a adquirir.

Por ello, y conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley N° 7631, lo establecido por el punto 2.1.2 del Anexo I del Decreto N° 1882/80 y lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación bajo N° 686/2008;

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
RESUELVE

Artículo 1°: LLÁMASE a concurso de precios destinado a la adquisición de una partida de sesenta (60) cubiertas, cuyo destino será poder asistir con la mayor celeridad y eficiencia posible a los distintos móviles que realizan tareas operativas en el combate contra incendios forestales, informando sobre la descripción de los mismos.

Artículo 2°: APRUEBANSE los Pliegos de Condiciones Generales, de ocho hojas, de Condiciones Particulares, de una hoja, y de Especificaciones Técnicas de una hoja, los que como Anexos I, II y III forman parte integrante de esta Resolución y servirán de base para el concurso de precios convocado por el artículo anterior.

Artículo 3°: ESTABLÉCESE que las propuestas podrán

presentarse y se recibirán hasta el día Quince (15) de enero de 2009 a las 10:00 horas en Mesa de Entradas de la Secretaría General de la Gobernación, sita en Bv. Chacabuco N° 1.300 de la Ciudad de Córdoba.

Artículo 4°: ESTABLÉCESE que el acto de apertura de las ofertas se realizará el día quince (15) de enero de 2009 a las 11:00 horas en la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal, de la Secretaría General de la Gobernación, sita en calle Ituzaingó N° 1.351 de la Ciudad de Córdoba.-

Artículo 5°: DESÍGNASE a un (1) representante de la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal, uno (1) de la Subsecretaría de Asuntos Legales y uno (1) de la Dirección Provincial del Manejo del Fuego del Ministerio de Gobierno, para integrar la Comisión de Apertura y Preadjudicación establecida en el respectivo Pliego de Condiciones Generales aprobado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 6°: IMPÚTESE el egreso por la suma de Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000) a la Jurisdicción 1.01, Programa 17/0, Partida Principal 02, Parcial 08, Subparcial 04 del Presupuesto Vigente, correspondiente a la Afectación Preventiva N° 11002/2008.

Artículo 7°: PROTOCOLÍCESE, dése a la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial e insértese en la página de Internet de la Provincia de Córdoba.

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE LA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1181

Córdoba, 17 de Diciembre de 2008

VISTO: El expediente N° 0378-080692/2.008, del Registro de la Secretaría General de la Gobernación.

Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios dependiente de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación insta el llamado a concurso de precios para la adquisición de uniformes de verano para el personal afectado al área de Intendencia y el área del taller de mantenimiento de automotores.

Que la gestión propiciada en autos por la citada dependencia se ajusta a las disposiciones legales vigentes.

Que se encuentran cumplimentados los requisitos establecidos en el Plan de Adquisiciones aprobado por la Resolución de la Secretaría General de la Gobernación N° 195/2008.

Que el presupuesto estimado para la referida contratación asciende a la suma de Pesos Treinta y Ocho Mil Ochocientos (\$ 38.800,00).

Que a efectos de atender la erogación de autos, la Dirección General de Administración de la Secretaría de Coordinación de Administración y

Personal dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, incorpora Documento Contable- Afectación Preventiva Nro. 9364/2.008.

Que a los fines de lograr los objetivos antes expresados, se hace menester efectuar el llamado a concurso de precios para asegurar la presencia de la mayor cantidad de oferentes posibles y lograr los beneficios comparativos para los intereses del Estado Provincial.

Que a tales efectos, se han confeccionado los Pliegos de Condiciones Generales, Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, en los cuales se establecen -entre otras disposiciones- la forma de presentación de las ofertas, garantías, contenido de las propuestas, consultas, aclaraciones, forma de apertura de las propuestas y sistema de preadjudicación e impugnaciones.

Que a su vez, el Pliego de Especificaciones Técnicas describe las características de los insumos a adquirir.

Que corresponde autorizar a la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, a adquirir por Resolución los incrementos o excedentes resultantes hasta un porcentaje no superior al veinte por ciento (20%) de cada Renglón adjudicado.

Por ello, y conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley N° 7631, lo establecido por el punto 2.1.2 del Anexo I del Decreto N° 1882/80 y lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales bajo N° 687/2.008;

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°: LLÁMASE a concurso de precios para la adquisición de uniformes de verano para personal afectado al área de intendencia y el área del taller de mantenimiento de automotores, ambas dependientes de la Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 2°: APRUEBANSE los Pliegos de Condiciones Generales, de diez (10) fojas, de Condiciones Particulares, de dos (2) fojas, y de Especificaciones Técnicas, de dieciséis (16) fojas, los que como Anexos I, II y III forman parte integrante de esta Resolución y servirán de base para el concurso de precios convocado por el artículo anterior.

Artículo 3°: ESTABLÉCESE que las propuestas podrán presentarse y se recibirán hasta el día nueve (09) de enero de 2009 a las 10:00 horas en Mesa de Entradas del Sistema Único de Atención al Ciudadano (S.U.A.C.), dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, sita en Bv. Chacabuco N° 1.300 de la Ciudad de Córdoba.

Artículo 4°: ESTABLÉCESE que el acto de apertura de las ofertas se realizará el día nueve (09) de enero de 2009 a las 11:00 horas en las oficinas de la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios de la Secretaría General de la Gobernación, sita en calle Ituzaingó N° 1.351 de la Ciudad de Córdoba.

Artículo 5°: DESÍGNASE a dos (2) representantes de la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios, y uno (1) de la Subsecretaría de Asuntos Legales, ambas dependientes de la Secretaría General de la Gobernación, para integrar la Comisión de Apertura y Preadjudicación establecida en el respectivo Pliego de Condiciones Generales aprobado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 6°: AUTORÍZASE a la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, a adquirir por Resolución los incrementos o excedentes resultantes hasta un porcentaje no superior al veinte por ciento (20%) de cada Renglón adjudicado.

Artículo 7°: IMPÚTESE el egreso por la suma de Pesos Treinta y Ocho Mil Ochocientos (\$ 38.800,00) a la Jurisdicción 1.01, Programa 5/0, Partida Principal 02, Parcial 03, Subparcial 02 del Presupuesto Vigente, correspondiente a la Afectación Preventiva N° 9364/2.008.

Artículo 8°: PROTOCOLÍCESE, dése a la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios de la Secretaría General de la Gobernación, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HÍDRICOS**

RESOLUCIÓN N° 450 01/10/2008. Aprobar el Acta de Recepción Provisional de la obra "Obras de Emergencia Complementarias Puente sobre Canal Los Tamarindos- Puente Sobre Arroyo el Aji", obrante a fs. 773 de autos, suscripta con fecha 14 de Abril de 2008, por el Ing. Raúl Encabo por parte de la Contratista y por el Arq. Daniel Bussolari en representación de esta Repartición. Autorizar la devolución de las garantías de contrato y de anticipo financiero constituidas por la Contratista, conforme lo dispuesto por el Art. 108° inc. 1) del Dcto. 4758/77 y Art. 45° del Dcto. 4757/77. s/ Expte. 0416-049923/07.

RESOLUCIÓN N° 451 01/10/2008. Aprobar el Acta de Recepción Provisional de la obra "Sistema de Recolección, Bombeo y Depuración de los desagües Cloacales en la localidad de la Cautiva", obrante a fs. 546 de autos, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2007 por el Ing. Oscar Gallo por parte de la Contratista y por el Arq. Daniel Bussolari y Sr. Pedro Gamulín en representación de esta Repartición. s/ Expte. N° 0416-037950/04.

RESOLUCION N° 452 01/10/2008. Aprobar la Póliza de Seguro de Caución N° 51901, emitida por Sancor Seguros, por la suma de Pesos Ciento Cuarenta y cinco mil (\$145.000,00) con vigencia a partir del día 28 de julio de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes a los Certificados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la obra "Canal de Desagüe Sur de la ciudad de San Francisco y Frontera. Sistematización de Cuencas Rurales Norte", que ha sido presentada a tal fin por la Empresa Servicios Viales de Pígue S.A. s/ Expte. 0416-048972/07.

RESOLUCIÓN N° 453 01/10/2008. Aprobar la Póliza de Seguros de Caución N° 706.170, emitida por Aseguradores de Cauciones S. A. Compañía de Seguros, por la suma de Pesos Siete Mil Cuatrocientos Veinticinco con Treinta Centavos (\$ 7.425,30), con vigencia a partir del día 08 de septiembre de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes al Certificado N° 04 de la obra "Obras de Emergencias Complementarias- Completamiento Control de Carcava Arroyo Las Lajas" que ha sido presentada a tal fin por la Empresa Marinelli S.A. s/ Expte. N° 0416-048692/07.

RESOLUCIÓN N° 454 01/10/2008. Aprobar el Acta de Recepción Provisional de la obra "Rehabilitación electromecánica y mejoras en plantas de tratamiento de Líquidos Cloacales en Barrios Diprovi", obrante a fs. 611 de autos, suscripta con fecha 21 de abril de 2008 por el Ing. Ricardo Mario Ponso por parte de la Contratista y por el Ing. José E. Ramallo en representación de esta Repartición. Autorizar la devolución de las garantías de contrato y de anticipo financiero constituidas por la Contratista, conforme lo dispuesto por el Art. 108° inc. 1) del Dcto. 4758/77 y Art. 45° del Dcto. 4757/77. s/ Expte. N° 0416-045659/06.

RESOLUCIÓN N° 455 01/10/2008. Aprobar el Acta de Recepción Provisional de la obra "Distribución de Agua a Barrio Miralta. Ciudad de Córdoba, obrante a fs. 3 del F. U. 429 de autos, suscripta con fecha 15 de octubre de 2007 por el Ing. Roberto A. Cajal por parte de la Contratista y por el Ing. Agustín Filippi en representación de esta Repartición. Autorizar la devolución de las garantías de contrato y de anticipo financiero constituidos por la Contratista, conforme lo dispuesto por el Art. 108° inc. 1) del Dcto. 4758/77 y Art. 45° del Dcto. 4757/77. s/ Expte. N° 0416-049304/07.

RESOLUCIÓN N° 456 01/10/2008. Aprobar la Póliza de Seguro de Caución en Garantía del Anticipo Financiero n° 702.849 emitida por Aseguradores de Caución S.A. Compañía de Seguros, por la suma de Pesos Dos Millones Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta con Cincuenta y Ocho Centavos (\$ 2.172.650,58), con vigencia a partir del 12 de agosto de 2008, correspondiente a la obra Reacondicionamiento y Ampliación de la Planta Potabilizadora La Calera, que ha sido

presentada a tal fin por la Empresa Paschini Construcciones S. R. L. Michelotti Hijos S. R. L. Ute. S/ Expte. N° 0416-049905/07.

RESOLUCION N° 457 01/10/2008. Aprobar la Póliza de Seguro de Caución en Garantía de sustitución de Fondos de Reparación N° 698.682, emitida por Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros, por la suma de Pesos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Cuatro con Ochenta y Siete Centavos (58.374,87), con vigencia a partir del día 08 de Julio de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes al Certificado N° 18 de la obra: "Red de Cloacas, Cloaca Máxima y Planta de Tratamiento de la Localidad de Villa María", que ha sido presentado por la Empresa Marinelli S. A. Hinsa S. A. (U. T. E.). s/ Expte N° 0416/042626/05.

RESOLUCION N° 458 01/10/2008. Aprobar la Póliza de Seguro de Caución en Garantía de sustitución de Fondos de Reparación N° 702.718, emitida por Aseguradores de Caución S. A. Compañía de Seguros, por la suma de Pesos Veinticuatro Mil Ochocientos Veintiséis con sesenta y ocho centavos (\$ 24.826,68), con vigencia a partir del día 11 de agosto de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes al Certificado N° 19 de la obra: " Red de Cloacas, Cloaca Máxima y Planta de Tratamiento de la Localidad de Villa María", que ha sido presentado por la Empresa Marinelli S.A. Hinsa S. A. A (U. T. E.). s/ Expte. N° 0416-042626/05.

RESOLUCIÓN N° 459 01/10/2008. Aprobar la Póliza de Seguro de Caución N° 702.548, emitida por Aseguradores de Cauciones S. A. Compañía de Seguros, por la suma de Pesos Catorce Mil Quinientos Dieciséis (\$ 14.516,00), con vigencia a partir del día 08 de agosto de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes al Certificado N° 03 de la obra "Obras de Emergencia Complementarias Completamiento Control de Carcava Arroyo Las Lajas" que ha sido presentada a tal fin por la Empresa Marinelli S. A. s/ Expte. N° 0416-048692/07.

RESOLUCIÓN N° 460 01/10/2008. Aprobar la Póliza N° 000621921 por la suma de Pesos Un Mil Trescientos Diecinueve con Cuarenta y Dos Centavos (\$ 1.319,42), emitida por Chubb Argentina de Seguros S. A., con vigencia a partir del día 08 de julio de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondiente al Certificado Adicional Parcial N° 10 del Certificado Adicional de Obra N° 2 de la obra "Reparación Acueducto el Diquecito La Calera" que ha sido presentada a tal fin por la Empresa Metal 1 S.A. s/ Expte. N° 0416-034003/02.

RESOLUCIÓN N° 461 01/10/2008. Aprobar la Póliza de Seguro de Caución N° 699.013, emitida por Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros, por la suma de Pesos Tres Mil Trescientos Quince con Sesenta y ocho centavos (\$ 3.315,68), con vigencia a partir del día 14 de Julio de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes al Certificado N° 02 de la Obra "Obras de Emergencias Complementarias Completamiento Control de Carcava Arroyo Las Lajas" que ha sido presentada a tal fin por la Empresa Marinelli S.A. s/ Expte. 0419-048692/07.

RESOLUCIÓN N° 462 01/10/2008. Aprobar la Póliza de Seguro de Caución en Garantía de sustitución de Fondos de Reparación N° 56587 emitida por Berkely Internacional Seguros S. A., por la suma de Pesos Trece Mil Quinientos Setenta y Tres (\$ 13.573,00), con vigencia a partir del día 16 de Julio de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes al Certificado N° 22, de la obra: "Control d Caudales y Alteo Camino Laguna Tigre Muerto- Obras Complementarias", que ha sido presentado por la empresa Decavial S. A. I. C. A. C. s/ Expte. N° 0416-043459/05.

RESOLUCIÓN N° 552 - 5/11/2008 - APROBAR el "Proyecto Ejecutivo de la totalidad de las obras de manejo y control de escorrentías pluviales del Loteo Ampliación Q2 - Mendiolaza -

Dpto. Colón", en el marco del emprendimiento Country de las Sierras, obrante en estas actuaciones y AUTORIZAR la ejecución de la misma a la firma Country De Las Sierras S.A. La Empresa recurrente deberá comunicar a este Organismo, fecha de inicio y finalización de las obras, agregando copia de los planos conforme a obra. La Empresa mencionada será responsable por cualquier daño que se produzca a terceros y/o bienes de los mismos con motivo de la ejecución de la obra, como así también de efectuar el Aviso de Proyecto para ser presentado ante la Secretaría de Ambiente, si correspondiere. s/ Expte N° 0416-043119/05.-

RESOLUCIÓN N° 553 - 7/11/2008 - AUTORIZAR a la Empresa Ecogas (Distribuidora De Gas Del Centro), a través de la Empresa Ram Construcciones S.R.L., a efectuar los cruces de curso de agua en diversos tramos de la Localidad de La Falda - Lámina 13 y 13 bis - Provincia de Córdoba, para la Obra: "Provisión de gas natural a DC N° 01055/001 - La Falda - Provincia de Córdoba" en los siguientes tramos: Cruce bajo losa de alcantarilla sobre calle J. F. Kennedy de Arroyo Barranca del Tala, N° 1, con cañería de red de gas natural; Cruce bajo calle La Quebrada de Arroyo Barranca del Tala, N° 2, con cañería de red de gas natural; Cruce bajo vereda de calle Maipú de Arroyo Barranca del Tala, N° 3, con cañería de red de gas natural; Cruce bajo vereda de calle Emilio Meinke de Arroyo Seco de La Falda, N° 4, con cañería de red de gas natural; Cruce bajo ambas veredas de calle Coronel Pringles de Arroyo Seco de La Falda, N° 5 y 6, con cañería de red de gas natural; Cruce bajo vado en camino al Cuadrado de Arroyo Seco de la Falda N° 9, con cañería de red de gas natural; Cruce bajo vereda de calle Buenos Aires de Arroyo Los Quinteros N° 10, con cañería de red de gas natural; Cruce bajo losa de alcantarilla de Arroyo Barranca del Tala, N° 11, con cañería de red de gas natural; Cruce bajo losa de alcantarilla de Av. Buenos Aires, de Arroyo Seco de La Falda, N° 12, con cañería de red de gas natural; Cruce bajo vado calle Güemes de Arroyo Los Quinteros, N° 13 con cañería de red de gas natural, agregándose que el cruce de arroyo designado como N° 04 bis - calle Kennedy es el que reemplaza al cruce N° 04 de Calle Meinke, todos en jurisdicción de la ciudad de La Falda, conforme a la documentación técnica obrante en estas actuaciones y bajo las siguientes condiciones:

a) La obra propuesta no interrumpirá el escurrimiento natural de las aguas.-

b) Las obras se construirán de acuerdo con los planos y especificaciones del proyecto respectivo.

c) Los trabajos se realizarán a exclusiva cuenta y cargo de la recurrente, quedando esta Repartición liberada de toda responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a terceros y/o a esta Subsecretaría.

d) Se deberá efectuar el Aviso de Proyecto para ser presentado ante la Secretaría de Ambiente, si así correspondiere.

ESTABLECER que la recurrente será la única responsable por los daños y/o perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros y/o instalaciones existentes, con motivo de la ejecución de la obra de referencia y posterior a la misma, liberándose a esta Repartición de cualquier responsabilidad. La citada Empresa deberá notificar a la SUBSECRETARIA fecha de inicio de los trabajos y de finalización de la misma y elevar copia de planos conforme a obra. s/ Expte N° 0416-048658/07.-

RESOLUCIÓN N° 554 - 13/11/2008 - APROBAR el Padrón de Usuarios del Sistema de Riego Sistema Dique Cruz del Eje para la conformación del Consorcio de Regantes, obrante a fs. 3/17 de estas actuaciones. Nota Nro DAS01-529700024-608.-

RESOLUCIÓN N° 555 - 13/11/2008 - CONCEDER a Emprendimientos Inmobiliarios S.A., el Certificado de Factibilidad para provisión de agua a un inmueble de su propiedad, ubicado sobre Ruta Nacional N° 20, en el lugar denominado Estancia Casas Viejas de la Localidad de Malagueño, Pedanía Calera, Departamento Santa María de la Provincia de Córdoba, , el que como ANEXO I forma parte de la presente, para el loteo de su propiedad que cuenta con Nomenclatura Catastral Provincial Dpto: 31, Ped: 01, Pblo: 19, C: 03, S: 01, Folio Real Matrícula n° 1.102.034, Propiedad n° 3101-2.569.666/9. El presente Certificado de Factibilidad

contempla, exclusivamente, la subdivisión de los predios en cuatrocientos un (401) lotes en total, por lo que si en el futuro se pretendiere subdividir los predios que conforman el actual loteo, deberá el responsable iniciar nuevamente la tramitación impuesta por la Resolución n° 646/05. s/ Expte N°416-046093/06.-

RESOLUCIÓN N° 559 - 13/11/2008 - AUTORIZAR -con carácter precario e intransferible- a la Empresa Concesionaria Aeropuertos Argentina 2000 S.A., representada por su Administrador Interino, Sr. Fernando Ordoñez, a ocupar la fracción de terreno colindante con el Canal de Riego Maestro Norte, comprendida entre la Avenida Circunvalación y la Avenida Monseñor Pablo Cabrera. El permiso que se otorga por la presente caducará cuando así lo disponga esta Subsecretaría de Recursos Hídricos debiendo la entidad recurrente desocupar los terrenos sin derecho a indemnización alguna. El permiso no implica otro derecho a favor del solicitante que la propia autorización otorgada, siendo a su exclusiva cuenta y cargo las erogaciones que deriven del mantenimiento de las obras a desarrollarse, asumiendo la Empresa Aeropuertos Argentina 2000 S.A. la total responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a esta Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba y/o terceros como consecuencia de los mismos. Se prohíbe dentro del área cedida, la tala de árboles, como así también la extracción o depósito de materiales de cualquier naturaleza que fueren, debiendo mantener los predios en perfectas condiciones de higiene y limpieza, libre de malezas y residuos. Queda prohibido la construcción de obras fijas, de carácter permanente y toda otra que pudiese afectar el normal escurrimiento de las aguas o alterar el curso del canal. Cualquier clase de edificación deberá ser fácilmente desmontable. La Empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. asume el compromiso de dar noticia en forma inmediata a esta Subsecretaría, de todo hecho o acontecimiento que pudiese afectar el recurso hídrico y que amerite la intervención de la autoridad de aplicación, debiendo colaborar con la misma en la prevención de aquellos. El incumplimiento o trasgresión de las presentes disposiciones determinará la aplicación de sanciones y/o multas por parte de esta Repartición, que podrá inclusive implicar la revocación del permiso otorgado. s/ Expte N°0416-054609/08

RESOLUCIÓN N° 562 - 18/11/2008 - APROBAR el Proyecto relativo a la ejecución de la obra: "Sistematización De Las Cuencas Rurales De Morteros - Cuencas Colonia Beiró (S) Y Colonia San Pedro A Canal Maestro", obrante en estas actuaciones y AUTORIZAR la ejecución de la misma al Consorcio Canalero De Morteros. El Consorcio deberá comunicar a esta Subsecretaría la fecha de inicio y finalización de las obras, elevando Planos conforme a obra. El citado Consorcio será responsable por cualquier daño que se produzca a terceros y/o bienes de los mismos con motivo de la ejecución de la obra, como así también de efectuar el Aviso de Proyecto para ser presentado ante la Secretaría de Ambiente, si correspondiere. s/ Expte N° 0416-053794/08.-

RESOLUCIÓN N° 564 - 18/11/2008 - APROBAR para la Obra: "Red De Cloacas, Cloaca Máxima Y Planta De Tratamiento A La Localidad De Villa MARÍA", cuya Contratista es la Empresa Marinelli S.A. Hinsa S.A. - Ute., una ampliación de NOVENTA (90) días en el plazo de ejecución de la citada obra, quedando como nueva fecha de finalización de los trabajos el 30 de noviembre de 2008. LIBERAR al Contratista de las sanciones que le pudieren corresponder, en virtud de la prórroga que se aprueba por la presente. APROBAR el Plan de Trabajos y Curva de Inversiones de la obra de referencia obrante a fs. 21/22 de estas actuaciones, presentado por la Empresa Marinelli S.A. Hinsa S.A. - Ute. DEJAR ESTABLECIDO que la prórroga que se aprueba por el Art. 1° de la presente no da derecho a la Contratista a efectuar reclamo alguno. s/ Expte N° 0416-042626/05

RESOLUCIÓN N° 566 - 18/11/2008 - RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma Dairy Partners Americas Manufacturing Argentina S.A. en contra de la Resolución N° 810 de fecha 05 de diciembre de 2007

de esta Subsecretaría, por resultar sustancialmente improcedente. s/ Expte N° 0046-47038/90.-

RESOLUCIÓN N° 567 - 18/11/2008 - RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ab. Ricardo D. Martínez, en su calidad de apoderado de la firma ATANOR SCA en contra de la Resolución N° 325 de fecha 26 de agosto de 2008 de esta Subsecretaría, por resultar sustancialmente improcedente. CONCEDER ante el Sr. Ministro De Obras Y Servicios Públicos el Recurso Jerárquico interpuesto por el por el Ab. Ricardo D. Martínez, en su calidad de apoderado de la firma Atanor Sca en contra de la Resolución N° 325 de fecha 26 de agosto de 2008. s/ Expte N° 0416-021309/97.-

RESOLUCIÓN N° 568 - 18/11/2008 - APROBAR la Póliza de Seguro de Caucción en Garantía de sustitución de Fondos de Reparación N° 000633566, emitida por CHUBB Argentina De Seguros S.A., Por La Suma De Pesos Catorce Mil Seiscientos Catorce Con Setenta Y Seis Centavos (\$ 14.614,76), con vigencia a partir del día 16 de octubre de 2008, como medio para sustituir las retenciones en tal concepto correspondientes al Certificado N° 1 de la obra: "Nexo Y Red De Distribución A La Carbonada", que ha sido presentado por la Empresa Constructora Empros S.R.L.. s/ Expte N° 0416-051800/07.-

RESOLUCIÓN N° 569 - 18/11/2008 - DENEGAR la solicitud formulada por el Sr. Lucas Hernán Bueno, D.N.I. N° 26.362.468, con domicilio en Av. Jorge Newbery N° 626, Las Higueras, Dpto. Río Cuarto, para extraer material árido sobre el margen izquierdo del Río Seco, atento las razones antes expresadas. s/ Expte N° 0416-053294/08.-

RESOLUCIÓN N° 570 - 18/11/2008 - DENEGAR la solicitud formulada por el Sr. Victorio Cesar Masino, DNI.: 22.372.146, para extraer material árido por debajo del nivel del cuerpo de agua en zona rural de Costa Sacate, - Dpto. Río Segundo en proximidades del Río Xanaes, atento las razones antes expresadas. s/ Expte N° 0416-053624/08.-

RESOLUCIÓN N° 571 - 18/11/2008 - DENEGAR la solicitud formulada por La Comuna De Los Reartes, para extraer material árido del cauce del Río Los Reartes, en una zona ubicada en Barrio La Isla, atento las razones antes expresadas. s/ Expte N° 0416-053672/08.-

MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN N° 075 06/10/2008. Ordenar la baja contable de la orden de pago directa 355 Ej. 2005 del Ministerio de Finanzas por su total actual de Peso Catorce mil cuatrocientos cincuenta y cinco con veintidós centavos (\$ 14.455,22). S/ Expte. N° 0172-034693/2002..

RESOLUCIÓN N° 061 01/09/2008. Hacer lugar al reclamo y, consecuentemente, disponer el pago a favor de Héctor Nicolás Sosa de la suma de Pesos Un mil doscientos cuarenta y siete con setenta y cinco centavos (\$ 1.247,75) en concepto de intereses por el accidente de trabajo acaecido el día 20 de marzo de 2000, calculados al 20 de agosto de 2008. Imputar el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior a la Jurisdicción 1.70 gastos generales de la Administración. Programa 712/0 partida Principal 05 parcial 04 del P.V. Autorizar al Servicio Administrativo de la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos a abonar las diferencias que pudieren surgir en concepto de intereses hasta la fecha de efectivo pago. s/ Expte. N° 0002-022055/2000.

RESOLUCIÓN N° 069 08/09/2008. Hacer lugar al reclamo, y consecuentemente, disponer el pago a favor de Olga Susana Mino de la suma de Pesos Un Mil Ciento Noventa y cinco con ochenta y cinco centavos (\$ 1.195,85) en concepto de intereses por el accidente de trabajo acaecido el día 5 de junio de 2003, calculados al 28 de agosto de 2008. Imputar el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior a la Jurisdicción 1.70 Gastos generales de la

Administración. Programa 712/0 Partida Principal 05 Parcial 04 DEL p. V. Autorizar al Servicio Administrativo de la Dirección de Tesorería General y Crédito Públicos a abonar las diferencias que pudieren surgir en concepto de intereses hasta la fecha de efectivo pago. s/ Expte. N° 0110-090629/1999.

RESOLUCIÓN N° 062 01/09/2008. Hacer lugar al reclamo y, consecuentemente, disponer el pago a favor de Gustavo Edgar Gómez de la suma de Pesos Un Mil Ochocientos Cincuenta y Siete con Ochenta y cinco centavos (\$ 1.857,85) en concepto de intereses por el accidente de trabajo acaecido el día 17 de octubre de 1999, calculados al 20 de agosto de 2008. Imputar el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior a la Jurisdicción 1.70 Gastos generales de la Administración Programa 712/0 Partida Principal 05 Parcial 04 del P. V. Autorizar al Servicio Administrativo de la Dirección de Tesorería General y Crédito Públicos a abonar las diferencias que pudieren surgir en concepto de intereses hasta la fecha de efectivo pago. s/ Expte. N° 0002-021070/2000.

MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN N° 053 28/10/2008. Adjudicar el Concurso de Precios N° 03/08 autorizado por Resolución N° 039/08 de esta Dirección General, a la firma C. A. Cantarutti S. R. L., con el objeto de adquirir dos relojes de control de ingresos y egreso de personal con sistema de lectura de huellas digitales, con destino a la Dirección General de Rentas, estando dicha firma inscrita en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado bajo el N° 6273 e Ingresos Brutos al N° 270706801. s/ Expte. N° 0034-059844/2008.

RESOLUCIÓN N° 055 04/11/2008. Disponer la anulación total de la Afectación Preventiva N° 3121, Compromiso N° 714 y Orden de Pago Directa N° 677, todos del ejercicio 2008, por la suma de \$ 32.515,20. s/ Expte. N° 0532-059535/2008.

RESOLUCIÓN N° 061 24/11/2008. La publicidad del llamado a Licitación N° 25/08, dispuesto por Resolución N° 060/08 de esta Dirección General, se efectuará en los siguientes medios gráficos: tres (3) días en el BOLETÍN OFICIAL y tres (3) días en Comercio y Justicia. Imputar el egreso que demande lo dispuesto en el artículo anterior por la suma de Pesos Cuatro Mil Trescientos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 4.375,80) a Jurisdicción 1.01 Dependencia inmediata del Poder Ejecutivo, Programa 710, Partida Principal 03, Parcial 10, Subparcial 01 "Publicidad y Difusión de Actos de Gobierno", del P. V., sin perjuicio de las variaciones que pudiesen surgir en las tarifas vigentes como en los tamaños de los avisos. s/ Expte. N° 0464-037916/2008.

DIRECCIÓN AGENCIA CORDOBA DEPORTES S. E. M.

RESOLUCIÓN N° 063 - 16-07-2008. Declarar de interés Provincial al Campeonato Nacional de Lucha Grecorromana, organizado por la Asociación de Luchas Occidentales y Deportistas afines, que se realizará el día 16 y 17 de Agosto de 2008 en nuestra Provincia. Nota: 33037501702008.

RESOLUCIÓN N° 068 - 07/08/2008. Declarar de interés Provincial a los Juegos Macabeos Juveniles de 2008, a realizarse desde el día 12 al 15 de Septiembre de 2008, en nuestra Provincia de Córdoba. Nota N° 29571805582308.

DECRETOS SINTETIZADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1588 31/10/2008. Autorizase el llamado a Licitación Pública para contratar la ejecución de los trabajos de la Obra: "Pavimentación y Ensanche de Puentes en Ruta Provincial E-56- Tramo: San Miguel- San Isidro- Departamento: Calamuchita", con un Presupuesto Oficial de esos Siete Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta (\$ 7.968.750,00). s/ Expte. N° 0045-014380/08.